

SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO

CONTRA: CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL

HERMAN RAÚL CANO OVANDO

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

R. U. C.: 2000909264-2

R. I. T.: 156-2023

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUICIO.- Que los días catorce y quince de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Marcela Labra Todorovich como presidenta, Laura Torrealba Serrano como redactora y Esperanza Carmona Araya como tercer integrante, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R. I. T. N°156-2023, seguidos en contra de **Cristhian Didier Rivas Muriel** RUN 14.866.301-7, colombiano, 35 años, nacido el 31 de octubre de 1988 en Cali, soltero, repartidor, domiciliado en Santa Elena 1445 Santiago, representado por las Defensoras privadas Cecilia Acuña Núñez y Onix Soto Tapia y de **Herman Raúl Cano Ovando**, RUN 15.265.940-7, chileno, 44 años, nacido en Valdivia el 11 de febrero de 1980, soltero, transportista, domiciliado en Las Palmera 1620 Población 30 de Marzo, San Antonio, representado por el Defensor privado José Miguel Rojas Villegas.

SEGUNDO: ACUSACION.- Que el Ministerio Público, representado en la audiencia por la Fiscal Magdalena Díaz Larraín, dedujo la siguiente acusación, que refrendó en la audiencia de juicio oral: 1.- Hechos: “Desde un tiempo hasta la fecha de sus detenciones, se logró determinar la existencia un grupo de sujetos dedicados a adquirir remesas de droga en el norte del país, para luego trasladarla en vehículos habilitados hasta dependencias del Mercado Mayorista Lo Valledor, ubicado en Av. Maipú N° 3301, comuna de Pedro Aguirre Cerda, lugar en donde era distribuida a diversos receptores de la zona sur de Santiago. En base a escuchas telefónicas, seguimientos y vigilancias realizadas se estableció que desde agosto del 2020 MOISÉS POBLETE VALENZUELA comenzó a coordinar con JOSÉ HEVERT ORTEGA MARTÍNEZ un viaje al norte del país, con la finalidad de recepcionar y trasladar hasta Santiago una indeterminada cantidad de droga. De esta forma, se estableció que el día 29 de agosto de 2020 los imputados MOISÉS POBLETE VALENZUELA; LUIS GUZMAN BENAVIDES;

JOSÉ HEVERT ORTEGA MARTÍNEZ; CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL y HUMBERTO RAÚL ULLOA QUEZADA, iniciaron el viaje hasta el norte del país a bordo del tracto-camión Iveco modelo PPU NJ-9231 con la rampla Fruehauf PPU JH-4112, esta última en la cual a su vez transportaba el vehículo Hyundai Santa Fe PPU DTXF-16. Sin embargo, debido a desperfectos mecánicos del tracto camión, los imputados arribaron en horas de la madrugada con fecha 01 de septiembre del 2020 a la ciudad de Iquique, en el vehículo PPU DTXF.16. En Iquique con fecha 02 y 03 de septiembre de 2020 Moisés POBLETE VALENZUELA junto con Humberto Raúl ULLOA QUEZADA, Luis GUZMAN BENAVIDES y Cristhian Didier RIVAS MURIEL realizaron sucesivas coordinaciones y reuniones en Alkto Hospicio con proveedores de droga, que los llevaron a adquirir una indeterminada cantidad de droga desde la comuna de Pozo Almonte, la que debía ser posteriormente trasladada hasta la Región Metropolitana. Luego con fecha 03 de septiembre del 2020 alrededor de las 23:17 horas, LUIS GUZMAN BENAVIDES; JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ, HUMBERTO ULLOA QUEZADA, CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL y HERMAN RAÚL CANO OVANDO, en el vehículo PPU DTXF-16 se dirigieron al sur traspasando el control aduanero de Quillagua, para luego JOSE ORTEGA MARTINEZ a los pocos minutos comunicarse con MOISÉS POBLETE VALENZUELA e informarle que el referido control aduanero no estaba realizando scanner, dando cuenta de la cobertura y vigilancia que realizaba el vehículo PPU DTXF-16 respecto del vehículo camión PPU DRWR-97 en que se movilizaba en dirección al sur MOISÉS POBLETE VALENZUELA. Consecuente con el llamado telefónico, luego cerca de las 00:30 horas del día 04 de septiembre MOISÉS POBLETE VALENZUELA pasó por el control aduanero de Quillagua en dirección al sur a bordo del tracto camión Internacional modelo Prostar PPU. DRWR-97 con la rampla Fruehauf PPU. JH-4112, transportando una indeterminada cantidad de droga. Posteriormente, alrededor de las 21:30 horas se observó que MOISES POBLETE VALENZUELA y CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL que tripulaban el mismo camión continuando dirección al sur dirigiéndose hasta el servicentro "Copec" ubicado en Panamericana Norte S/N, Chañaral. Luego con fecha 05 de septiembre del 2020 alrededor de las 08:30 horas, se dirigieron hasta el servicentro Copec, ubicado en Panamericana Norte Km 480, comuna de La Serena, donde se reunieron con JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ; HUMBERTO ULLOA QUEZADA; HERMAN RAÚL CANO OVANDO, posteriormente a las 09:40 horas reuniéndose a su vez con Luis

GUZMAN BENAVIDES quien llegó al lugar a bordo del vehículo PPU DTXF-16. En virtud de lo anterior, funcionarios policiales a las 09:55 horas aproximadamente del día 05 de septiembre de 2020, en el Servicentro Copec, ubicado en Panamericana Norte KM 480, comuna de La Serena, fiscalizaron a los imputados Moisés POBLETE VALENZUELA, Luis GUZMAN BENAVIDES, José Hevert ORTEGA MARTÍNEZ, Cristhian Didier RIVAS MURIEL, Humberto Raúl ULLOA QUEZADA y Herman Raúl CANO OVANDO, quienes se encontraban junto al tracto camión Internacional modelo Prostar PPU DRWR-97 con la rampla Fruehauf PPU JH-4112, incautando desde la cabina del camión 01 paquete rectangular contenedor de 1 kilo 102 gramos de cocaína base, droga que era transportada por Moisés POBLETE VALENZUELA y Cristhian Didier RIVAS MURIEL bajo la cobertura y vigilancia de los imputados Luis GUZMAN BENAVIDES, José ORTEGA MARTÍNEZ, Humberto ULLOA QUEZADA y Herman Raúl CANO OVANDO, sin contar con la autorización competente para ello, siendo detenidos en el lugar. Por último, con fecha 05 de septiembre del 202 alrededor de las 17:30 horas, se hizo ingreso al domicilio del acusado Cristhian Didier RIVAS MURIEL, ubicado en El Avellano N°5048, comuna de San Bernardo, incautando 01 caja contenedora de cannabis sativa con un peso bruto de 43 gramos, y un paquete color café y un paquete transparente contendores de 1 kilo 425 gramos de lidocaína y trazas de cocaína base, sustancias que guardaba dicho acusado sin contar con las autorizaciones competentes”.- Calificación jurídica de los hechos y grado de desarrollo del delito: Los hechos anteriormente descritos constituyen, respecto de los acusados, en opinión del Ministerio Público, los delitos de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, delito en grado de **CONSUMADO**. 3.-Participación: A todos los acusados les cabe participación en calidad de **AUTORES** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal. 4.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad: A.- **CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL:** Concorre la Agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y no le beneficia Atenuante alguna. B.- **HERMAN RAUL CANO OVANDO:** No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. 5.- Preceptos legales aplicables: Artículos 1, 2, 3, 5, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 50, 66, 68, 69, 361 N° 1 del Código Penal y Artículo 47, 259, y siguientes del Código Procesal Penal. 6.- Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se imponga a los

acusados: A.- **CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL**, la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, multa de 80 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**. B.- **HERMAN RAUL CANO OVANDO**, la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, multa de 80 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**.

TERCERO: DEFENSA.- Que las Defensas, en sus **alegatos de apertura**, esgrimieron los argumentos que se pasan a decir.

La Defensora del acusado Didier manifestó que no discutiría el delito, pero pretendía que a través de la declaración del acusado, él aportara antecedentes para establecer cuál fue su real participación, desde cuándo y bajo qué presupuestos participó. Añadió que él ya declaró ante el Ministerio Público y nunca ha negado su participación. Además, aportaría datos relativos a la participación de otros imputados en esta causa. Sostuvo que el día en que fue detenido, al ser requerido para colaborar, él señaló que dentro de su inmueble tenía droga, dio su dirección, acompañó a los funcionarios hasta allá y les entregó lo que tenía, lo que implica colaboración, la que alegaría para solicitar una menor pena.

El Defensor del acusado Cano afirmó que en esta causa su representado se involucró de manera involuntaria y que durante el tiempo en que ha estado privado de libertad, nunca ha sido citado por la Fiscalía para declarar. Anunció que su defendido iba a declarar contando cómo ocurrieron los hechos que lo involucran de manera injusta. Agregó que hay más de una duda razonable, por lo que pediría su absolución.

CUARTO: DECLARACION DE LOS ACUSADOS.- Que los acusados prestaron declaración en los términos señalados en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Cristhian Rivas Muriel sostuvo que reconoce haber hecho lo que se indica, de lo que está arrepentido y que lo hizo por motivos económicos porque era el tiempo de la pandemia; que conoció a Hevert Ortega, que es de Colombia, unos tres o cuatro años antes de los hechos; que en junio, lo invitó a su casa, donde conoció a Humberto Ulloa y a Luis Benavides; que Ulloa le propuso trabajar con él de pioneta, él dijo que sí, este le dijo que tenía que ir al Norte y que le avisaría para que trabajaran; que a mediados de agosto lo invitó a donde Humberto Ulloa y conoció a Moisés Poblete, quien le ofreció acompañarlos como seguridad para una pega que tenían, él les iba a servir como de seguridad; que Luis Benavides le ofreció \$500.000 para que los acompañara y él, por los motivos que ya dijo, lo aceptó. Salieron hacia el Norte en una fecha que no recuerda bien, en una camioneta Santa Fe y un camión Ibeco; la camioneta la llevaban en la rampla; salieron Hevert Ortega, Moisés Poblete que era el que conducía, Humberto Ulloa, Luis Benavides y él; que llegando a La Serena quedaron en pana con el camión, entonces Humberto Ulloa llamó a Cano para que le alquilara el camión rojo. Continuó señalando que al día siguiente llegó Cano en el camión; Ulloa le dijo que se devolviera a Santiago, pero Cano dijo que quería irse carreteando con ellos, que quería acompañarlos, pero como iban a algo ilícito no lo querían perjudicar ni que les ocasionara algún problema en el traslado; que Benavides, Poblete y él siguieron el camino; mientras Cano y Ulloa iban en el camión de Cano, ellos decidieron seguir en la camioneta, solos; ese día llegaron a la aduana que quedaba por Iquique, como a la una de la mañana, pero no pudieron pasar porque no dejaron entrar a Poblete, por lo que se devolvieron para ir por la aduana que queda por la Costa y se quedaron escondidos ahí, Benavides y él en la camioneta, en tanto Poblete fue, se registró solo, hizo como que iba a pasar él solo en la camioneta. Luego pasaron, no tuvieron ningún inconveniente ahí y llegaron a Alto Hospicio a esperar a Cano y Ulloa. Mientras, Poblete y Benavides llamaron a un contacto al que les iba a comprar la droga, pero no les contestó. Se quedaron como un día y medio mirando qué iba a pasar con la plata en la mano y con miedo a que les robaran. Esperaron a Hevert que tenía otro contacto allá en Alto Hospicio y que iba con Cano y con Ulloa. Hevert hizo una

llamada a Santiago y le dieron el número del boliviano. Luis Benavides y Poblete se reunieron con el boliviano que les vendió la droga, pero el problema fue que no les vendió suficiente y se quedaron con once millones de pesos. Entonces estaban muy retrasados y tenían problemas con Cano, que quería volver manejando el camión, pero Poblete que no quería, quería que se fuera en la Santa Fe. Decidieron decirle a Cano que se fueran todos en la camioneta. Por otro lado, nadie quería pasar la aduana con la droga. En Alto Hospicio a él le dijeron que se viniera con Poblete. Pero él dijo que no, porque le dio miedo ya que tenía antecedentes. Entonces hicieron la estrategia de meter siete millones en la camioneta y cuando pasaran por la aduana, como ahí hay escáner iban a encontrar la plata, lo que produciría una demora y mientras tanto pasaría el camión. Así se hizo. En la camioneta pusieron siete millones de pesos, que cree que quedó registrado en la aduana con el escáner. Ellos se fueron a una cafetería, luego le dijeron a Poblete que pasara, que estaban entretenidos con lo del dinero y pasaron. Pasaron todos, los dejaron a ellos seguir y pararon en un restaurante como a cinco o seis kilómetros hacia el Sur. Ahí pararon todos; Cano quería subirse a su camión, pero él le dijo que no, que él se subiría con Poblete, porque era su trabajo, vigilar que nada se fuera a perder, además él tenía otra pega que era arribar a la ciudad de Calama por otra mercancía. Benavides le pasó cuatro millones en efectivo aparte de los de la camioneta, porque él tenía que llegar en la mañana a la ciudad de Calama a recoger otro kilo, que no sabía si era cera o cocaína. Le dijeron que tenía que llamar a alguien ahí, en la mañana, cuando llegaran a Calama. A Cano se lo trajeron primero, para que no hiciera problemas porque estaba muy enojado y lo único que quería era su camión. En la Santa Fe iban los que se fueron adelante, llevándoles mucha ventaja a ellos. Llegó él a la ciudad de Calama, Luis Benavides llamó al contacto que supuestamente iba a entregar otra cosa en Calama pero nunca le contestó. Cano ya comenzó a hacerle muchas llamadas a Poblete preguntando por su camión y preguntaba qué andaban transportando, que andaban transportando cosas y no le decían nada, muy enojado. Ahí comenzó a decir que les iba a mandar otros trabajadores suyos para que cogieran su camión. Entonces Poblete le dice que se fueran, que les dijeran que nadie salió ni nadie contestó; él se llevó el efectivo en una chaqueta, llegaron a Antofagasta, donde entraron en una COPEC en que él se duchó. Vio gente sospechosa y le dijo a su compañero que esos eran "ratis", pero este le dijo que no, que eran trabajadores del huevón, pese a que él insistió en que eran

“ratis”. Entraron a almorzar, los ratis se le sientan al lado y él le avisó a su compañero que llevaban pistolas, él quería dejar todo porque tiene antecedentes, pero Poblete no le creía y decía que eran trabajadores de Cano, que los andaban vigilando a ver qué pasaba. Tenía miedo pero tenía que seguir su pega, no podía dejar todo tirado y luego tener problemas, por lo que le dijo que siguieran. Siguieron y se dieron cuenta que los venían siguiendo. Dos “señores ratis” los venían siguiendo. Ahí comenzaron con el celular como que tomaban fotos; Cano llamaba y decía que sus hombres los iban siguiendo, que los tenían a la vista, entonces ellos no sabían si eran “ratis” o los trabajadores de Cano que los iban siguiendo. Cano dijo que se veían “acá” y les dijo que él se iría con su camión porque ellos andaban haciendo algo malo. Siguieron en camino, cuando faltaban 60 o 70 kilómetros, Poblete le dice que llame a Benavides para decirle que ya estaban llegando. Él lo llamó y le dijo que estaban a esos kilómetros del punto. Llegaron a la COPEC, donde habían dejado el camión parado. Cuando llegaron a La Serena, estaba Ortega, Ulloa, Cano, pero Luis Benavides no había llegado a la COPEC. Llegaron ahí y Poblete se fue a discutir con Cano por lo que pasaba con el camión, que le pasara la plata, entonces Poblete le pasó un millón a Cano. En ese momento llegaron los funcionarios de la P.D.I. y los capturaron. A él le quitaron el efectivo, los 6 o 7 millones que venían escondidos de la camioneta y los trasladaron a Santiago. Él le dijo a los funcionarios que en su casa tenía marihuana, que era personal. Pero no les dijo de la lidocaína, porque no se acordaba. Al llegar, les abrió las puertas y les dijo todo.

A su Defensora le respondió que el dueño de la droga que iban a retirar era Luis Benavides. Cuando llegaron a Alto Hospicio Benavides llamó a su contacto y ahí le dicen que no había nada y como era mucho el viaje que habían hecho, se puso a buscar contactos. Le dijeron a él que tenía que ir a buscar 5 o 6 kilos de droga. Evert Ortega llama a Santiago y le dan el contacto del boliviano, mientras él estaba en Alto Hospicio. El encargado de hacer las coordinaciones del transporte de la droga era Moisés Poblete. Fue en Pana donde quedaron en pana en el camión Dideco. Humberto Ulloa decide buscar el camión de repuesto, porque que es amigo de Cano. Él solamente debía estar pendiente de la seguridad, para que no se fueran a robar la droga y para eso lo contrató Luis Benavides, al que conoció en junio en la reunión que lo invitó Evert Ortega. Al regresar, él tenía que pasar a Calama a retirar otra droga que era de Benavides,

porque le salió un contacto en esa ciudad, donde le iban a pasar un kilo y entonces le pasó los 4 millones de pesos. Pero en definitiva esa droga no se retiró porque Cano estaba poniendo muchos problemas por su camión. A Cano solamente lo conoció en La Serena, cuando llegó con el camión. Manifestó que antes del juicio había declarado pero nunca dijo nada de Benavides por la seguridad de su familia y suya. Al llegar a P.D.I. le dijeron que no dijera nada de Benavides, quien está en libertad después de 18 meses en prisión. Señaló que él había decidido decir la verdad porque lleva mucho tiempo así y no tiene nada que perder. Agregó que a él le ofrecieron pagarle \$500.000 mil pero no alcanzó a recibirlos. Querían que acompañara a Poblete, pero él se negó porque en la aduana le podían revisar sus antecedentes.

A la Fiscal le respondió que en junio de 2020 conoció a Ulloa y Benavides y que a mediados de Agosto del mismo año conoció a Poblete. Cuando quedaron en pana en La Serena, estaban Evert Ortega, Poblete, Ulloa, Benavides y él. Ahí fue cuando Ulloa, que es amigo de Cano, lo llamó. Explicó que Evert es el mecánico del camión, que dijo que no se podía arreglar, que no se puede seguir con él. Ulloa le dice a Benavides que llamen a Cano y como no se podían retrasar llamaron a Cano. Porque supuestamente ya había una droga encargada, pero tuvieron el inconveniente de retrasarse como tres días, por eso que al llegar a Alto Hospicio no estaba la droga que iban a comprar. A Cano le pidieron alquilar el camión por un millón de pesos. Eso lo habló Ulloa con Cano. Y Cano se tenía que volver de la Serena pero dijo que se quería ir con ellos, compartiendo y vacilando. Eso les ocasionó más problemas porque era una persona más que iba a ir y era una persona que Cano no sabía nada, entonces todo se tenía que hacer escondido. En la camioneta se fueron Benavides, Poblete y él. Cano, Ulloa y Ortega iban en el camión. Cuando se encontraron después de haber pasado la aduana de la costa, ya en Alto Hospicio, el primer contacto no les contestó, aunque él no sabe qué pasó porque lo hablaban por el teléfono. Todos estaban juntos en Alto Hospicio, esperando a Humberto Ulloa en un taller grande como estacionamiento que está como saliendo de Alto Hospicio. Le respondió a la Fiscal que efectivamente, cuando falló el contacto, fue Evert Ortega el que sugirió un segundo contacto. Agregó que cuando Luis Benavides llamó a su contacto, había pasado un día y medio y ahí es donde llega Evert, junto a Humberto Ulloa y con el señor Cano. Ulloa comenzó a sacar a Cano para que se diera cuenta de lo que

iban a hacer. Entonces, Ortega llama a Santiago y le dan el contacto del boliviano. A Cano se lo llevaron a un Hotel para que no se diera cuenta, porque supuestamente le estaban alquilando el camión para otro trabajo, que era el trabajo de Ulloa, de transportar neumáticos desde las empresas de buses. Por eso deciden venirse ellos tres, en el camión, haciendo la pega y ellos cogieron la camioneta, se adelantaron para tener todo listo cuando los otros llegaron. A Cano le contaron la historia de que se iban a transportar neumáticos, los utilizados y dañados, de las terminales de buses. Debían llevarlos hasta Alto Hospicio donde se revenderían. Comenzaron a recogerlos desde Copiapó, Calama y Antofagasta, en los terminales. Él iba en la Santa Fe, adelante y ellos se iban haciendo esa pega. Luis Benavides tenía una empresa de agua e iba a comprar containers con implementos. Respondió que no pasaron a buscar los neumáticos porque ese era trabajo de Humberto Ulloa. No sabe si ellos pasaron a buscar los neumáticos porque ellos estaban más pendientes de que no aparecía el contacto de la droga y ahí Ulloa estaba distraendo a Cano. Reiteró que ellos andaban en la camioneta haciendo el trabajo de la droga. Al día y medio después llegaron Cano con Ulloa. Dijo que en efecto, Cano quería devolverse con su camión, no sabe si porque sospechaba algo, porque ellos hacían muchas hazañas, lo querían distraer y no le querían decir la verdad. Aunque sospechaba algo, porque preguntaba qué llevaban en el camión, qué le estaban ocultando y ahí comenzó la discordia con Poblete, que era el conductor, con discusiones fuertes y la idea era que ellos debían llevarse a Cano en la camioneta si o si. Sobre sus antecedentes, se lo dijo a Poblete y a Benavides que era el que le estaba pagando. Antes de pasar la aduana hay otro sitio donde se sacaron unos documentos. Poblete iba solo en el camión y cuando estaban en la cafetería, después de haber pasado con el escaner Evert Ortega lo llamó diciendo que pasará no más. Para que Cano no escuchara, Evert salió de allí, porque Cano quería saludar a Poblete en cualquier lado, pero ellos no querían que se notara que iban con el camión. Cano quería saludar a Poblete porque sí o sí, se quería montar en su camión, porque iban incómodos en la camioneta. En el restaurante Cano se quería subir al camión y él le dijo que entonces él se subiría al camión. Ese era su trabajo, resguardar la droga por si los asaltaban. Ahí fue donde Cano le dijo que se fuera él en el camión y que él se iría en la Santa Fe. Reiteró que después de ducharse en la COPEC y sentarse a almorzar, se dio cuenta de los sujetos que pensó que eran “ratis” porque les vio la pistola, en tanto Poblete le decía que eran trabajadores de

Cano porque este decía que les había mandado los trabajadores, para que siguieran el camión. Dijo que la razón por la que Cano mandaría trabajadores a vigilar el camión, es que les decía que andaban transportando droga en el camión y no le querían decir. Sospechaba de que se separaran cuando hacían las llamadas y no lo dejaban escuchar. Eso se lo dijo a Poblete, porque se dio cuenta en La Serena, cuando venían de vuelta, que llevaban droga. Precisó que Cano sospechaba, pero que no sabía. Respecto del momento en que llegaron a La Serena, donde estaba el camión en pana, dijo que todos iban juntos y la camioneta en la rampla. Todos iban en el camión: Ulloa, Ortega, Benavides y él. Y Poblete que manejaba el camión. Cano en La Serena. Se le aclaró que la pregunta estaba enfocada al momento en que volvían de Norte a Sur y se volvieron a reunir en La Serena. Dijo que ahí, él llegó con el señor Poblete en el camión. Se le hizo la llamada a Benavides diciendo que estaban a 60 o 70 kilómetros del punto de encuentro, donde estaba el camión en pana. Cuando llegó, en el estacionamiento de la COPEC estaba Ortega, Ulloa y Cano. Benavides no había llegado y llegó casi junto con la P.D.I. Llegó en la camioneta. Poblete y Cano se subieron al camión rojo y discutían, no tanto por el dinero, sino sobre qué se estaba haciendo en el camión. Afirmó que él no sabía si lo que iban a comprar era cocaína, porque iban a comprar entre cocaína y “cera” que es pasta base más pura y viene en bloque.

Al Defensor del acusado Cano le respondió que efectivamente Poblete y Cano discutían. Poblete le respondía que estuviera tranquilo, que no estaban haciendo nada malo, que estaba haciendo su pega, que para eso le había alquilado el camión. Cano se ofuscaba y solamente quería su camión como fuera. Estas discusiones se fueron prolongando en el viaje y en Antofagasta fue peor la discusión, se hablaban a garabatos. Cano le decía que les iba a mandar sus trabajadores para que les quitaran su camión y Poblete le respondía que él no se iba a dejar. Respondió que ha dicho que Cano ya sospechaba algo, porque decía que andaban transportando droga y que no le querían decir, en tanto Poblete le decía que él no llevaba ninguna droga. Reiteró que en este viaje estaba él, Él Poblete, Cano, Benavides y Evert. Se dividieron en dos vehículos, la camioneta Santa Fe y el camión, Cuando los tomó detenidos la Policía, en el camión iba Poblete y él. Agregó que cuando los tomó la P.D.I., él no estaba dentro del camión. Estaban Cano y Poblete, discutiendo lo del pago.

Herman Raúl Cano Ovando, sostuvo que conoció a Ulloa en la ruta cuando andaba con su camión, varias veces lo encontró en pana; él trabajaba en la Ruta, yendo a a Puerto Montt, San Antonio y Valparaíso. Estaba en el paro de camioneros, Ulloa lo llamó para que fuera a hacerle un flete porque estaba parado en La Serena desde hacía tres días, que no había nada para comer y que como ya le había hecho otros fletes, le pagaría por transferencia bancaria; él le dijo que estaba en Concepción pero que lo iría a buscar. Agregó que Ulloa era el único que tenía documentos para manejar el tracto camión, en tanto él no tenía, entonces ubicó a un muchacho, Cristian Lobos, un coordinador que tiene en Concepción, para que le manejara hasta allá al que devolvió en bus. Conectaron la rampla, ahí conoció a Evert Ortega y Cristhian Muriel y se fueron en su camión. Como él no conocía el Norte, les dijo que él andaba para todos lados con su camión, él se quería ir en él, porque lo había sacado en una automotora en Rancagua y estaba pagando letras. Pero ellos le dijeron que se devolviera para Santiago, ante lo que él se negó y él lo “cuentaó”, le dijo que en el Norte él tenía una movida para sacar camiones de la Volvo del año 2015 por \$15.000.000 cada uno y que fuera a verlos. Llegó a Alto Hospicio, cruzó para allá, nadie quiso mostrar licencia de conducir en la aduana y dijo que iría él, porque era el dueño del camión. Supuestamente Humberto Ulloa llevaba su licencia profesional, en cambio él no. De manera que fue a la aduana y les dijo que venía con una guía de neumáticos para Alto Hospicio. Le pidieron mostrar su carnet y la guía. Pasó ambos documentos, le timbraron, le dijeron que estaba listo y regresó a su camión, del que nadie se movía y eso lo consideró mal, además que Humberto Ulloa no quiso pasar su carnet en la aduana y entonces él empezó como a echarse para atrás con lo del flete, porque lo vio todo oscuro, pero se dijo “que sea lo que Dios quiera”. Fue a Alto Hospicio donde justamente estaban los camiones Volvo; llegaron a un taller, le hizo mantención a su camión y un trabajador lo llevó donde estaban los camiones, pero le explicó que no podían sacar nada porque estaban en pandemia y él quedó de pasar en un tiempo más. Luego lo llevaron a un Hotel, con todo pagado, con todas las comidas, incluso el día 2 o 3 de septiembre bajó a conocer el Puerto de Iquique y visitar La Esmeralda. Andaban en una Van privada para todos lados y él lo vio todo normal. De vuelta, comenzó a decirle a Moisés Poblete que por favor le mostrara su licencia de conducir, porque su camión está avaluado en \$74.000.000 y a él no lo conocía pero Poblete se negó de mala manera. Por lo que le dijo a Humberto Ulloa que él era el responsable de su

camión, que un foco o cualquier cosa que se dañara tenía que responder y darle la dirección de su taller en Callejón Lo Ovalle. Ulloa le decía “Canito”, yo a usted no le voy a fallar nunca. Fueron al Hotel nuevamente, desayuno, buen asado, todo bien. Cristian Muriel, Evert Ortega, todos alejados de él, nadie conversaba con él; él andaba solo y después se puso a ver su camión, encontró algún repuesto que compró, mientras todos los demás lo ignoraban, nunca tuvieron diálogo con él. Ahí él empezó a decir que se quería venir manejando su camión, no importaba que fuera sin documentos, arriesgándose a que lo controlara carabineros. Eso provocó un altercado con garabatos. Cristhian Muriel se subió después al camión y él le dijo yo a usted no lo conozco, pero algún presentimiento tengo, yo tengo antecedentes penales antiguo y me estoy rehabilitando con el trabajo de los camiones. Llegaron a Serena y ahí se puso a discutir con Moisés, después él le preguntó si llevaba droga, que le dijera y el otro le contestaba que no, que él nunca le iba a fallar y le aseguró que no traían nada. Respecto de los trabajadores en la ruta, explicó que trabaja con fletes y cuando sale con carga peligrosa que saca de los puertos, usa escoltas para que le cuiden la carga ya que a veces tiene que ir al centro de Santiago y quiere que su Empresa tenga un prestigio. Expresó que tenía pena porque su camión se lo quitaron, no lo tiene, lo perdió por la culpa de los muchachos, lo llevó la P.D.I., perdió el crédito y todo.

A la Fiscal le respondió que efectivamente nadie quería presentar su carnet de identidad en la Aduana y él lo presentó con la guía. Preciso que era una guía de despacho de neumáticos que se habían quedado en La Serena con el camión en pana. Reiteró que esos neumáticos estaban en el camión Iveco que se quedó en pana. Él puso la rampla del Iveco al camión de tracto suyo. Cuando Ulloa no quiso pasar su carnet, pensó que los neumáticos podían ir con algo ilícito arriba porque en ese momento iban con puros neumáticos. Algo ilícito iba a pasar que no querían pasar la aduana pero él se afirmaba con el contrato que había hecho con Humberto Ulloa, por el arriendo de su camión, se tiró no más a la aduana. Había funcionarios de carabineros y de la P.D.I. y se tiró con su camión, porque lo respaldaban las transferencias que Ulloa le había pagado por los otros fletes que él le había hecho. Por eso se bajó con su carnet y la guía que le pasaron. Respondió que por este trabajo no le pagaron. Los presentimientos que comenzó a tener cuando venían de vuelta estaban dados porque Moisés Poblete no tenía su documentación, nunca se la mostró ni le dio confianza para pasarle el camión

con el avalúo que tiene, a una persona que no conocía. También respondió que respecto a la duda que le había surgido sobre que pudieran llevar algo ilícito en los neumáticos, él no hizo ninguna denuncia, solamente vio que ellos quedaron congelados arriba del camión, que tiene cama de dos plazas. No revisó el camión, porque no le daban el tiempo, siempre lo alejaban de ahí, le decían que se fuera al Hotel, que se fuera a descansar y como él no toma ni. Contestó que fue a Humberto Ulloa al que le manifestó que si llevaban droga, le dijera. Eso se lo dijo cuando iban ya llegando a Los Vilos, cuando lo invitó a almorzar estaban en Los Vilos almorzando. Le dijo que si iban con algo ilícito, le dijera, porque entonces él activaba los seguros de carga del camión y lo daba por robo, porque como el camión tenía GPS, le dijo que él sabía dónde venía el camión. En definitiva creyó en la palabra de Ulloa, al que le arrendó el camión. Reiteró lo ya señalado respecto a los trabajadores que utiliza cuando anda con cargas peligrosas, agregando que él le saca los camiones a la Automotora Del Real en Rancagua y él tiene zonas minera para el Norte y él le hace transportar a veces maquinarias o retroexcavadoras y ellos le pasan escoltas, dos camionetas por lo ancho de las carreteras, para ir abriendo y pidiendo permiso a carabineros o los peajes. Respondió que lleva casi cuatro años privado de libertad en esta causa y que quiso dar su versión en Fiscalía pero nunca lo tomaron en cuenta.

A su Defensa le respondió que efectivamente llevaba cinco años haciendo fletes y nunca había tenido problemas. Trabajaba en Concepción, en Transportes D.I.J., en Orión y en Tierra de Chile, sacando salmónes y harina de pescado llevando a Puerto Montt, San Antonio, Coquimbo y Valparaíso. Señaló que tiene cuatro hijos y convive con su esposa. De este flete para el Norte, dijo, fue como el 28 o 29 de agosto, cuando había huelga de camioneros y no dejaban que pasaran de Sur a Norte los camiones. Estaban además en época de pandemia. Reiteró que nunca sacó la licencia para conducir pese a que hacía fletes, porque en el año 2004 tuvo un uso malicioso de instrumento público, andaba con una licencia falsificada los hechos, dijo que como el 28 de agosto, que no dejaban pasar de sur a norte en Curicó, Nunca sacó su licencia porque en 2004 tuvo un uso malicioso de instrumento público y lo condenaron a no tener licencia clase B y contrataba conductores con licencia profesional para manejar su camión. La manera de encontrar trabajos de fletes, los buscaba por Facebook y Humberto Ulloa lo contactó, le dijo que le hiciera un flete ya que estaba en pana y él antes le había

hecho fletes a Talcahuano y le pagaba transfiriéndole la plata entonces ya lo tenía como cliente y después hicieron un contrato de arriendo con los camiones. En este viaje al Norte, él salió de Santiago y como a los tres días lo tomaron detenido. De esos tres días, la sospecha le surgió el día 4 de septiembre, de madrugada, cuando el camión se atrasó un día y medio. Cuando venían del Norte hacia acá. El camión ya se había echado para atrás un día y medio. Ellos venían como un día miércoles viajando y se juntaron el viernes. Ahí fue cuando se dijo que el camión venía con drogas. Le hizo ver a Ulloa que si lo llevaban a la cárcel él perdería su camión, su crédito, todo. Pero Ulloa le decía “Canito”, que no se preocupara, que él tenía casa en la playa y le daba todo lo que quisiera pero que jamás perdería su camión porque él no andaba metido en drogas. Se bajó Poblete, se pusieron a discutir, él le dijo que no le estaba faltando el respecto, que no le pagara flete ni nada, porque “tú venís con droga”. Poblete le dijo que no, que cómo se le ocurría. Llegó P.D.I. y encontró la droga arriba de la litera del camión. Nunca más tuvo contacto con Poblete. Reiteró que cuando declaró en la P.D.I. no lo tomaron en cuenta y pidió declarar al Fiscal y tampoco lo tomaron en cuenta. Él dijo que era el dueño del camión, el dueño de la Empresa, que tenía su SPA y todo en orden pero le dijeron que no, porque por el prontuario que tiene nunca lo tomaron en cuenta. Al momento de su detención, los funcionarios Policiales no le tomaron declaración.

QUINTO: PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO:- Que las partes incorporaron la prueba que a continuación se reseña:

Ministerio Público

Pericial

1.-Protocolo de Análisis Químico, Sub-departamento Sustancias Ilícitas, de fecha 19 de Noviembre de 2020, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública de Chile; asociado a muestra 12432-2020-M1-4, relativa a NUE 6123141. Consigna que sometida a las pruebas químicas correspondientes, la señalada muestra arrojó como resultado ser cocaína base.

2.-Protocolo de Análisis Químico, Sub-departamento Sustancias Ilícitas, de fecha 19 de Noviembre de 2020, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública de Chile; asociado a muestra 12432-2020-M2-4, relativa a NUE 6123143. Consigna que sometida dicha muestra a las pruebas químicas

correspondientes, la señalada muestra arrojó como resultado ser cocaína base 79%.

3.-Protocolo de Análisis Químico, Sub-departamento Sustancias Ilícitas, de fecha 19 de Noviembre de 2020, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública de Chile; asociado a muestra 12432-2020-M3-4, relativa a NUE 6123157. Consigna que sometida dicha muestra a las pruebas químicas correspondientes, la señalada muestra arrojó como resultado ser cocaína base 7%.

4.-Protocolo de Análisis Químicos, Sub-departamento Sustancias Ilícitas, de fecha 19 de Noviembre de 2020, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública de Chile; asociado a muestra 12432-2020-M4-4, relativa a NUE: 6123164 .Consigna que sometida dicha muestra a las pruebas químicas correspondientes, la señalada muestra arrojó como resultado ser lidocaína cafeína.

5.-Boletín de Análisis Químico, de fecha 10 de Septiembre de 2020, emitido por el perito químico Bélgica Villegas Valdés, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativa a NUE: 6123140. Consigna que al análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles.

Documental.

1.-Oficio de la Brigada de Narcóticos Metropolitana N° 1034, de fecha 05 de Septiembre de 2020, dirigido al S.S. Metropolitano Oriente. Consigna que se remiten **NUE 6123141** correspondiente a un paquete de papel color café y un paquete de plástico transparente contenedores de una sustancia en polvo blanca dubitada como lidocaína, peso bruto 1 kilo 425 gramos; **NUE 6123143** correspondiente a un paquete de aluminio envuelto en papel café y cinta adhesiva transparente, contenedor de una sustancia compacta color beige dubitada como cocaína base con un peso bruto de 1 kilo 102 gramos; **NUE 6123157** correspondiente a una bolsa plástica transparente contenedora de una sustancia en polvo color blanca, dubitada como cocaína, peso bruto 9 gramos; **NUE 6123164** correspondiente a cinco bolsas plásticas transparentes contenedoras de una sustancia en polvo color blanco dubitada como cocaína, peso bruto 5 gramos.

2.-Acta N° 4979-2020, de fecha 07 de Septiembre de 2020, emitido por S.S.

Metropolitano Oriente, en que confirma la recepción de lo contenido, según el detalle del documento precedentes, en las NUE relativo a NUE: 6123143; 6123141; 6123157; 6123164.

3.-Reservado de droga N° 12432-2020, de fecha 20 de Noviembre de 2020, suscrito por Iván Triviño A., del Instituto de Salud Pública. Consigna que la **muestra 12432-2020-M1-4, NUE 6123141** resultó, al análisis, cocaína base (la muestra contiene trazas); **la muestra 12432-2020-M2-4, NUE 6123143**, resultó al análisis, cocaína base 79%; **la muestra 12432-2020-M3-4, NUE 6123157** resultó, al análisis, cocaína base 7%; **la muestra 12432-2020-M4-4, NUE 6123164**, resultó al análisis, lidocaína; **la muestra 12432-2020-M4-4, NUE 6123164**, resultó al análisis cafeína.

5.-Informe de efectos y peligrosidad en salud pública debido a intoxicaciones de la LIDOCAINA, relativo a NUE 6123164.

6.-Informe de la peligrosidad en salud pública de la COCAINA BASE, debido a que aumenta el riesgo de severas patologías, relativo a NUE 6123143.

7.-Oficio N°1035, de fecha 05 de Septiembre de 2020, de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana al S.S. Metropolitano Sur, remitiendo NUE 6123140 correspondiente a una caja de metal contenedora de sumidades floridas en estado seco, de color verde, dubitada como cannabis sativa. Peso bruto 43 gramos

8.-Acta N° 968 Decomisos Ley 20.000, de fecha 07 de Septiembre de 2020, emitido por S.S. Metropolitano Sur, en que se consigna la recepción de lo contenido, según el detalle del documento precedente, de lo contenido en la NUE 6123140.

9.-Reservado N° 968, de fecha 23 de Septiembre de 2020, suscrito por Patricia Fernández Pino, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, dirigido a la Fiscalía Metropolitana Sur, remitiendo Informe Reservado N°968 de 10 de septiembre de 2020 del Laboratorio Central Hospital Barros Luco Trudeau, que indica que la muestra analizada NUE 6123140, una caja metálica contenedora de cogollos de hierba prensados color café verdoso, dio positivo a cannabis.

10.-Informe de Peligrosidad del consumo de Cannabis - Marihuana, por las alteraciones que produce en la salud pública, relativo a NUE: 6123140.

11.- Comprobantes de depósito reajutable en UF extendidos por el Banco Estado, todos de fecha 5 de octubre de 2020, efectuados por la Fiscalía

Antinarcóticos Metropolitana Sur en la causa RUC 020009092642 por los siguientes montos: \$300.000. \$176.000; \$100.000; \$400.000; \$3.000.000; \$60.000.- ; \$1.000.000.- emitidos por el Banco Estado.

15.-Certificado emitido por el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, consignando que el vehículo Station Wagón placa patente única DTXF-16 se encuentra inscrito a nombre de Luis Eduardo Guzmán Benavides.

Otros medios de prueba:

1.- Set fotográfico.

2.- Un CD contenedor de audios, relativos a NUE: 6123159. De acuerdo a informe 1966 de fecha 05 de septiembre del 2020.

Testigos.

Fernando Rodrigo Díaz Candia, Comisario de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur de la Policía de Investigaciones de Chile, quien sostuvo que hace doce años pertenece a esa Brigada. En 2020 estaba en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana investigando sujetos dedicado al tráfico de drogas. Había investigación de varios sujetos que se dedicaban al tráfico desde el Norte a Santiago. A cargo de esa investigación estaba el Inspector Peredo y el Inspector Balboa. La investigación la hacían con diversas técnicas, tales como escuchas y seguimientos. Así establecieron que el 29 de agosto de ese año, un grupo iría al Norte a buscar droga, entre esos sujetos, ellos establecieron que se encontraba una persona de nombre Moisés Poblete, otro de nombre Cristhian Rivas Muriel y también Herman Cano Ovando. Estos sujetos fueron en camión hacia el Norte pero solo llegaron hasta La Serena, donde quedaron en pana, por lo que no pudieron continuar el viaje, no obstante lo cual, Moisés Poblete se trasladó al Norte del país en una camioneta Tucson negra. Los colegas a cargo de la investigación establecieron que el día 3 de septiembre, ese mismo vehículo comenzó el retorno desde el Norte hacia la Región Metropolitana pero en esta ocasión iban alrededor de cuatro o cinco sujetos, entre ellos Herman Cano y Cristian Rivas. El 4 de septiembre, los oficiales investigadores establecieron que Poblete se trasladó en camión del Norte a Santiago. La placa patente era DRWR 97, por lo que en la Unidad se coordinó con funcionarios de Antofagasta, para que ubicaran el camión en la Ruta 5 Norte. Estos colegas ubicaron el camión, hicieron una vigilancia a distancia, estableciéndose que era conducido por Moisés Poblete

y como acompañante iba Cristhian Rivas. Los colegas los vigilaron hasta el límite de Antofagasta y mandaron otro vehículo policial desde Santiago hasta el Norte para continuar con el seguimiento. Esta acción se concretó en la COPEC de Chañaral, lograron ubicar el camión, en el cual iban las mismas personas que habían divisado los colegas de Antofagasta. Se ordenó que fueran dos vehículos más de la Unidad para colaborar en este seguimiento. Uno de esos vehículos iba a cargo del Inspector Macías y el otro a su cargo. Ubicaron a los colegas y al camión en el trayecto de la ruta 5 Norte hacia Santiago, logrando llegar hasta la ciudad de La Serena, donde llegaron el día 5 a las 08:30 a la COPEC que está en el kilómetro 480. Allí llegó el camión, allí ya había un par de sujetos, entre los que estaba Herman Cano. Como 09:40 horas llegó la Tucson negra y se juntaron todos. Cerca de las 09:50 horas decidió tomar un control a las personas que estaban ahí. Al controlarlos, revisaron el vehículo Tucson y el camión. En la cabina del mismo, se encontró un paquete rectangular envuelto con cinta adhesiva color café, en cuyo interior había una sustancia en polvo color beige, que efectuada la prueba de campo, arrojó coloración positiva a cocaína, con un peso de 1 kilo 100 gramos aproximadamente y se le dio la NUE 6123143. Luego detuvieron a los sujetos y al revisar sus vestimentas, se le encontró, a Cristhian Rivas, \$300.000 y un teléfono celular. A Cano se le encontró la suma de \$176.000 y un celular. Todos fueron llevados a la Unidad Policial y Cristhian Rivas dijo que en su casa tenía otras especies, por lo que se realizó un ingreso voluntario al inmueble, en San Bernardo, calle Avellanos 5048 y allí, en la pieza matrimonial encontraron una caja metálica con una sustancia vegetal que a la prueba de campo dio coloración positiva a marihuana, con un peso aproximado de 43 gramos, a la que se le asignó la NUE 6123140. Luego, en la logia, encontraron dos paquetes que al ser analizada arrojó que contenía Lidocaína con un peso de 1 kilo 425 gramos y se le asignó la NUE6123141. Respondió que efectivamente, él ingresó a ese domicilio. Se exhibieron fotos del **Otro Medio de Prueba N° 1**. Señaló que la **8** era la caja metálica donde estaba la cannabis; la **9** es la misma foto vista desde otra posición; la **10** es uno de los paquetes que estaban en la logia con lidocaína; la **11** es el otro paquete con lidocaína, de la que señaló que se usa para abultar la droga, pues de un kilo pueden obtener dos o tres para mayor ganancia. Respondió que sabía que los acusados en este juicio son Cristhian Rivas y Herman Cano Ovando, personas que corresponden a una parte del grupo de las que irían a buscar droga al Norte del país. Preciso que ellos fueron al Norte a buscar droga.

Respondió a la Defensora del acusado Rivas que el funcionario a cargo de la investigación era el Inspector Peredo. Dijo desconocer cuánto tiempo llevaba en curso esta investigación porque él comenzó a participar de ella cuando le solicitaron que fueran al Norte para prestar colaboración en el seguimiento del camión. Eso fue el 4 de septiembre de 2020. Antes de esa fecha, él no había tenido ningún tipo de participación en esta investigación. Solamente conocía de forma general que se estaba investigando un grupo criminal pero sin detalles. Preguntado para que dijera si él sabe quiénes eran las personas que formaban este grupo, respondió que él solamente se hizo partícipe cuando les solicitaron prestar colaboración al seguimiento del camión. Cuando le encargaron ese seguimiento, les indicaron que personas eran las que iban en el vehículo, los tenían identificados. Dentro de los que les señalaron, les dijeron que iban Cristhian Rivas, Herman Cano Ovando y Moisés Poblete. Recuerda que fueron detenidas seis personas pero él solamente recuerda el nombre de los acusados. Desconoce las funciones que cumplía Cristhian Rivas, desconoce las funciones en esta investigación y desconoce quién era el dueño de la droga. Participó en la detención de todas las personas. Dijo que si no recordaba mal, él detuvo a Cristhian Rivas también, aunque fue como en conjunto, porque estaban ahí todas las personas detenidas. Agregó que cuando se procedió a la detención, estaba también el subcomisario Cereceda, el inspector Macías, el oficial a cargo, Peredo, y otros que no recuerda. Reiteró de las especies que llevaba Cristhian al ser detenido, reiterando que eran \$300.000 y un celular. Ignora cuánto dinero se incautó en este procedimiento. Señaló que Cristhian estaba a un costado del camión y a un costado de la camioneta, estaba entre ambos vehículos. Antes de ser detenido, Rivas iba en el camión junto con Moisés Poblete. Al ser detenidos, se imagina que los oficiales investigadores tenían conocimiento de su domicilio pero él no lo sabía. El domicilio de Rivas, dijo, lo aportó el oficial investigador; tiene que haber sido o Peredo o Balboa, acotó y sostuvo que el ingreso fue voluntario y se incautaron 43 gramos de cannabis y precursores.

Al Defensor del acusado Cano le señaló que respecto de Herman Cano Ovando, efectivamente era parte de la investigación; que al momento de detenerlos, estaba ahí, pero no recuerda si lo detuvo él. Respondió que llega a la conclusión de que era parte de la investigación, porque los oficiales investigadores mantenían esa información y se la comentaron a él. Dijo que por lo que recordaba,

el camión venía sin carga. Tanto la cabina como la parte de atrás estaban vacías. Señaló que la camioneta no la revisó él, sino otros colegas. Él entonces además de aprehender a estas personas, hizo varias funciones, una de esas fue colaborar en la revisión del camión, y, como era el más antiguo, coordinaba con los jefes.

Andrés Alejandro Peredo Ramírez, Inspector de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, quien sostuvo que trabaja en esa Brigada desde el año 2015. Respecto de este juicio, dijo que se trata de un procedimiento que se realizó en septiembre de 2020, en que se investigaba a sujetos chilenos y extranjeros que trasladaban droga desde el Norte a la Región Metropolitana. Se efectuaron escuchas telefónicas y tomaron conocimiento que iba a iniciar un viaje los primeros días del mes de septiembre, para trasladar la sustancia ilícita. La detención se materializó con seis sujetos, entre ellos Cristian Didier Rivas Muriel y Herman Cano Ovando, acompañados de cuatro sujetos más. En la investigación, tenían interceptado al sujeto que manejaba el camión, que era Moisés Poblete Valenzuela, que por sus comunicados empezó a dar luces que iban a iniciar un viaje acompañado de otro sujeto de nacionalidad colombiana, hasta la ciudad de Iquique. Mantuvo comunicados de que tienen deudas de dinero, dan indicios de que van a retirar una droga en Iquique, lo cual, a través de las antenas georeferenciales, el 29 de agosto les dan los primeros indicios de que iniciarían el viaje al Norte del país. Ellos comenzaron a tener información, se percataron que en primera instancia viajan cinco sujetos, que iba Cristhian Rivas Muriel acompañado de cuatro sujetos más, entre ellos Moisés Poblete que era uno de los que tenían interceptado e iba manejando un camión de alto tonelaje. Iban en un camión y en una camioneta Santa Fe. Llegaron a La Serena y el camión presentó desperfectos mecánicos, por lo cual Cristhian Rivas Muriel, acompañado de Moisés Poblete y un tercero, continuaron su viaje al Norte en la camioneta, ingresando a Iquique el 1 de septiembre de 2020, donde Moisés se comunicó con los sujetos de nacionalidad boliviana, con quien realiza las gestiones respecto de las sustancias ilícitas y posteriormente los sujetos que se encontraban en La Serena con el camión con desperfecto, llamaron a otro sujeto, quien se identifica posteriormente como Herman Cano Ovando, quien les facilita su camión para el traslado de la sustancia ilícita desde el Norte a la Región Metropolitana. De manera que Herman Cano y los otros dos sujetos que habían quedado en La Serena, llegan a Iquique y el día 3 de septiembre pasadas las once de la noche,

retornan hacia el Sur. Cruzan el control aduanero Quillaghua, de Iquique, en la camioneta Santa Fe, Cristian Rivas, Herman Cano y tres más. A los pocos minutos pasa el camión de propiedad de Herman Cano Ovando, conducido por Poblete hacia el Sur. El camión era rojo y su patente no la recuerda bien, por lo que solo indicó DRX. Al pasar Quillaghua, agregó, Rivas se cambia de la Santa Fe al camión que conducía Moisés y llegan a La Serena. Por los antecedentes que ellos tenían, con los llamados telefónicos y las interpretaciones que iban realizando, estos sujetos llegan a La Serena, donde ellos estaban en vigilancia y el funcionario a cargo tomó decisión de efectuar un control en el lugar y a la revisión de las especies se encuentra, en la cabina del camión, un paquete rectangular envuelto en cinta café, conteniendo una sustancia a la cual se le hizo la prueba de orientación y dio coloración positiva a cocaína, con un peso de 1 kilo 102 gramos. Se detuvo a quienes estaban en el lugar. El camión completo se revisó y solo se encontró esa droga. También se encontraron especies de Cristhian y de Moisés, celulares y dinero en efectivo. También en la camioneta se encontró dinero en efectivo y celulares. En la parte de carga del camión no había nada. Dijo que en las interceptaciones telefónicas hay comunicados con sujetos bolivianos, llamados sobre los avisos de los controles que alertan al que iba manejando el camión, en Quillaghua, lo alertan porque allí generalmente mantienen un escáner y le avisan al camionero que se encuentra un poco más fácil pasar, y el sujeto pasa. Eso fue dando las interceptaciones telefónicas, más allá de las antenas georeferenciales de las mismas, que indican donde se van encontrando. Se reprodujo el **Otro Medio de Prueba N°2**. El testigo fue señalando a qué correspondían los audios. Dijo que el **10770** en este comunicado habla Moisés Poblete, el chofer del camión y uno de sus compañeros de delito que iba viajando con ellos; que Moisés pregunta por cambio de teléfono, hablan del viaje, que coincide con los indicios que ellos tenían. Sostuvo que cuando se refieren a “Didi” es a Cristhian, cuyo segundo nombre es Didier; hablan de una deuda, de que dejara algo para la casa, lo que interpreta que puede ser o droga o dinero; hablan de negocio, el extranjero dice que perdió un negocio; cuando Moisés Poblete dice “dos lucas” se refiere a dos millones de pesos. Explicó que generalmente estas personas usan términos velados para no decir la palabra droga, por precaución y para evitar interceptación, cambian sus teléfonos celulares o usan otros medios de comunicación. En el **11339** dijo que Moisés Poblete ya estaba en Iquique y habla con un extranjero de acento boliviano, para reunirse. Explicó que los bolivianos generalmente son los

proveedores de la droga, por lo que esa coordinación era para la droga que encontraron en el camión posteriormente. Respondió que ese audio es de 3 de septiembre. En el audio **11438**, Moisés llama a Cristhian Rivas y le dice que duerma porque van a regresar hacia el Sur, que guarde “eso”, que aproveche que está solo y que ellos llegarían en unos diez minutos más. Explicó que según su apreciación, “eso” para guardar es la sustancia ilícita, aprovechando que estaba solo en el lugar en que estaba durmiendo y que hay cronología en los audios. Este audio es del día 3 pero más tarde. En el **11484**, Moisés, que era el chofer del camión, habla con otro de los sujetos que estaba con Cristhian y Herman en la camioneta, alude a que en Quillagua la funcionaria había cerrado la puerta y le da las indicaciones para que pase. Respondió que ellos sabían que era el control de Quillagua porque cuando pasan por ese control deben dejar registro en aduana y en primera instancia se registran los primeros cinco sujetos, entre ellos Cristhian Rivas, Herman Cano y los otros sujetos que se encontraban con ellos y cruzan en la camioneta Santa Fe; que esto fue el 3 de septiembre en la noche y después de ese control se produce este comunicado, como treinta minutos después, cruza el mismo control Moisés Poblete en el camión. Se le preguntó por la Fiscal para que dijera de qué palabras, él interpretaba que se le estaba diciendo a Moisés que podía pasar por el control y respondió que al momento que Moisés pregunta si puede pasar y el otro sujeto le dice que “pase al cien”, o sea que trate de pasar rápido. En el **11575**, habla Moisés, el chofer del camión; en ese momento ya estaba Rivas como tripulante, con otro de los sujetos que iban en la Santa Fe de vuelta al Sur; hablan de sujetos que presumiblemente los estaban siguiendo; posiblemente haciendo alusión a algún tipo de quitada de droga; luego el extranjero le ofrece cobertura; hablan de que posiblemente les van a robar el camión. Manifestó que ellos creen que es porque vieron sus autos policiales y los confundieron con quitada de drogas. Reiteró que en este audio habla Moisés con otro sujeto extranjero, que se encontraba en la camioneta Santa Fe de vuelta al Sur. Explicó que aquella frase que se escucha, de un sujeto que habla más despacio, corresponde a cuando este señala que llegando a La Serena donde se encontraba el otro camión con desperfecto, “entregue eso”, que “se quede con eso” y le dice que mañana arreglaban. Respondió que de este audio se puede interpretar, conforme a su experiencia policial, ellos interpretaron que tenía que devolver el camión que ellos estaban conduciendo, facilitado por Herman Cano y que “quédate con eso” era la droga que traían en el interior, en la cabina. En el

11620, habla Cristhian Rivas que se encontraba con Moisés en el camión y otro extranjero que iba en la camioneta, les avisa que faltan como 50 o 60 y ellos interpretaron esto como que se refiere a los kilómetros que les faltan para llegar a la COPEC donde está el camión con desperfecto. En relación con el audio anterior, dijo, se puede interpretar que ese aviso de que están a punto de llegar a la COPEC es que estaban en coordinación para entregar “eso”. Explicó que se refieren al camión y a la droga que ellos incautaron. Agregó que este audio es del 5 de septiembre en horas de la mañana. En el **11628**, Moisés Poblete se comunica con uno de los sujetos que fueron detenidos y le señala que uno de los sujetos -que según agrega el testigo se refiere a Germán Cano- le estaba cobrando al “Tío Beto”, que es otra de las personas que se encontraban en el lugar, un millón de pesos y el extranjero le dice que le pase “de eso” que le había entregado. Agregó que ellos interpretaron que ese cobro era por facilitar el camión para el traslado de la droga desde Iquique a Santiago y además, que entienden que “eso” se puede referir a dinero o a droga, porque son llamadas interpretativas, que puede referirse a dinero o droga que tenían en el lugar, que puede ser la droga que encontraron, pero coincidentemente, en el lugar encontraron un millón de pesos dentro de los vehículos, además del dinero en efectivo que cada uno tenía en sus pertenencias. Se exhibieron fotos del **Otro Medio de Prueba N° 1**, señalando el testigo que la **1** es el paquete de cocaína base que estaba en la cabina del camión en que venía Poblete con Rivas, el que habría facilitado Cano. La **2** es camioneta Hyundai Santa Fe patente DTXS 16 que daba cobertura en el viaje de regreso al Sur, según lo que ellos escuchaban, en la que iban Cristhian Rivas y Herman Cano con tres sujetos más que estaban en el momento de la detención. Agregó que Rivas se cambió posteriormente de la camioneta al camión y sigue en él, mientras los otros siguen en la Santa Fe. La **3** es la misma camioneta desde el costado del copiloto. La **4** es el camión que Herman Cano, donde venía Moisés con Cristhian, patente DRWR 97, que tenía la droga en la cabina. La **5** es el mismo camión con la rampla, foto tomada la noche de la detención, cuando llegaron a la Unidad. En la parte de la carga, reiteró que no encontraron nada. Volvió a exhibirse la foto **2** y señaló que la patente de la Camioneta Santa Fe es DTXF 16. Dijo que también tomaron declaración a los imputados, transcribió las escuchas y participó en la detención en la ciudad de La Serena. Les tomaron declaración a Cristhian Rivas, a Herman Cano y a los otros cuatro, pero todos se acogieron a su derecho a guardar silencio. Dijo que sabía

que en este juicio estaban imputados Cristhian Rivas Muriel y Herman Cano Ovando. Respecto de ellos dos, se le preguntó cuál sería la participación que pudieron establecer con la investigación y señaló que según los comunicados que escucharon, entre Moisés, que era el chofer del camión y otro de los sujetos colombianos, mencionan sobre un viaje coordinado con “Didi”, en referencia a Cristhian, hablan de deudas económicas que hacen referencia a dos millones y un millón y medio que faltaba reunir, hay comunicados con sujetos extranjeros, posteriormente cuando quedaron con el camión con desperfecto solicitan la colaboración de un sexto sujeto, a quien posteriormente identificaron como Herman Cano Ovando, quien habría facilitado este camión en que se encontró la sustancia ilícita y más o menos esa es su participación y posteriormente el traslado de la sustancia desde Iquique a La Serena y la cobertura de los sujetos que estaban en la camioneta, como era Herman Cano. Respondió que a la droga encontrada se le asignó la NUE 6123143.

A la Defensora del acusado Rivas, le respondió que él colaboraba, que no era el oficial a cargo; que estaba a cargo el subcomisario Balboa y trabajaba junto con él; que comenzó a trabajar en las primeras interceptaciones en Agosto 2020, cuando ya trabajaba con el oficial Balboa. Y concluyó en septiembre. No sabe desde cuándo había empezado la investigación, que duró un par de meses. Autorización Respecto de Moisés Poblete Valenzuela. Las autorización para interceptación era respecto de Moisés Poblete Valenzuela, con él se iniciaron las primeras interceptaciones. Y también respecto del sujeto con que se inician las comunicaciones por el viaje, que era José Ortega Valenzuela, que es otro sujeto colombiano con quien hablan del viaje y también respecto de Cristhian Rivas Muriel. Respecto de Rivas, no recuerda la fecha de autorización. Esta autorización la pedía él o Juan Manuel Balboa. Los integrantes del grupo del que ha declarado son Moisés Poblete Valenzuela, Cristhian Rivas Muriel, José Ortega Valenzuela, otro sujeto cuyo nombre no recuerda y el dueño de la camioneta Santa Fe. Los detenidos fueron esas cinco personas, sumado con Herman Cano. De los sujetos cuyos nombres no recuerda, dijo que uno de ellos era Humberto y el otro al parecer Luis pero no está muy seguro y puede cometer un error. Señaló que efectivamente se emitió un informe respecto de todas las interceptaciones telefónicas que se escucharon; lo firmó él el 5 de septiembre de 2020; que en ese informe efectivamente él indica que participan de estas interceptaciones dentro de

los que están José Evert Ortega, Moisés Poblete Valenzuela y Humberto Ulloa Quezada. Dijo que efectivamente, como le señala la Defensora, los participantes de esta agrupación serían Moisés Poblete, Luis Guzmán Benavides, José Evert Ortega, Cristhian Rivas Muriel Humberto Ulloa Quezada y Herman Cano Ovando. Respecto de aquellos, Moisés Poblete gestionaba con los extranjeros en Iquique, Rivas participa en el viaje al Norte y de vuelta, inicialmente el que habría guardado la droga, según se entiende en el comunicado que se escucha “guardar eso” en Iquique mientras el resto de los sujetos no estaban en el lugar. Herman Cano es el que habría facilitado el camión cuando el primero se descompuso. El resto de los sujetos también prestaban cobertura. Dijo que de lo que ellos escucharon, la droga que ellos incautaron la retiraron el 3 de septiembre en Iquique. Ese día se adquirió. Ellos interpretaron de lo oído entre Moisés Poblete y el extranjero, creen que en ese momento habrían recibido la sustancia. Moisés fue a buscar esa droga con alguien que no sabe. Es una apreciación suya que Rivas guardaba esa droga. Tampoco sabe dónde estaba la droga en Iquique. Por lo que dicen en el comunicado, estaban en Iquique almorzando, menos Cristhian. Respecto de la frase “guarda eso”, fue el 3 de septiembre en horas de la tarde, antes que pasaran por la aduana. No sabe si guardaron algo para distraer la atención en la revisión de la aduana. No lo puede asegurar ni descartar. Los primeros en pasar el 3 de septiembre fueron Cristhian Rivas, Herman Cano y los otros tres sujetos que mencionó anteriormente, en la camioneta Santa Fe y después le avisan al camión que puede pasar la aduana y pasa sin problemas. En el audio **10770**, dijo, efectivamente hacen alusión a una deuda y de eso, lo que él interpreta es que Moisés habla con un compañero de delito, cuyo nombre ahora recuerda que era José Ortega; hablan que ambos le deben dinero a Didi, que está presionando por el pago y eso fue previo al viaje, el 27 de agosto. Dijo que de las interceptaciones a las que tuvo acceso, además de con Moisés, Rivas también habló con Luis Valenzuela para decirle que ya iba llegando a La Serena, de regreso al Sur. No recuerda escuchas donde Cristhian Rivas haya sido nombrado. Cuando detuvo a Rivas conoció su identidad completa, pues antes lo escuchaba siendo apodado como Didi. Cuando se inició el viaje desde Santiago hacia el Norte del país, estos sujetos viajaron en un camión que quedó en pana en La Serena y en la camioneta Santa Fe, pero como aún no tenían vigilancia, no puede decir en qué vehículo iba Rivas. Lo que sabe, es en virtud de las interceptaciones telefónicas. No recuerda si hizo geo referenciación telefónica de Rivas. Cuando sale el camión de Santiago

al Norte, no sabe qué llevaba. Supieron de la camioneta Santa Fe cuando ingresaron a Iquique y se registran en esa camioneta. Cuando fueron detenidos, él participó de la detención de Rivas, aunque estaban los seis juntos. Recuerda que Rivas informó tener droga en su domicilio y otro funcionario fue allá encontrando poca droga, no era mucha, era un frasco pequeño, ellos al detenerlo no tenían su domicilio. De regreso, al pasar por control de aduanas, Rivas iba en la camioneta Santa Fe y después llegó a La Serena en el camión, seguramente que ese cambio se hizo para que uno solo pasara el control. No sabía que Rivas debía ir a Calama a retirar una droga.

Al Defensor del acusado Cano, le manifestó que efectivamente en el **Audio 11628**, él señaló que Moisés Poblete le cobra, se imagina el Defensor que dinero, a Hernán Cano por el camión. El Defensor le pidió que especificara quién le cobra a quien y respondió que en el audio Moisés le señala a un sujeto colombiano, “este huevón le está cobrando al tío Beto”. Agregó el testigo que se refiere a Humberto, quien se encontraba con estos sujetos y al hacer referencia a “este huevón”, se refiere específicamente o lo más probable, a Herman Cano. Lo que cobraba según el audio, era un millón. Agregó que probablemente por la facilitación del camión en que trabajaba, para terminar el trayecto que no pudieron hacer en el camión que falló con desperfectos. Respondió que no sabe si ese cobro pudo ser por flete de objetos, porque es algo interpretable.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y RÉPLICAS.- Que una vez rendida la prueba, las partes efectuaron sus alegatos finales y réplicas.

La Fiscal señaló que estimaba haber probado más allá de toda duda razonable, que los hechos fueron cometidos por los acusados según se indican. Lo anterior, pues entre agosto y septiembre de 2020, los imputados cuyos nombres han sido ventilados en el juicio, estaban coordinando para traer una droga que se iba a adquirir en el Norte del País, hasta la Región Metropolitana. Para ello, un sujeto de nombre Moisés, había organizado con este grupo para trasladarse en un tracto camión, hasta la ciudad de La Serena, llevando como carga un vehículo Santa Fe, pero en dicha ciudad quedó en pana el camión, por lo que uno de los integrantes del grupo decidió llamar a uno de los acusados, Herman Cano Ovando. Agregó que en cuanto a Cristhian Rivas se encontraba desde un primer momento trabajando con Moisés, que era la persona que

coordinaba el traslado de la droga. Sostuvo que en ese momento llaman a Cano para solicitarle un camión con el que continuar el viaje al Norte. Luego, afirma que este grupo de unas seis personas llegan a Alto Hospicio y luego de varias coordinaciones para adquirir la droga, inician el retorno hacia la Región Metropolitana. Agrega que ahí es cuando comienzan a aparecer nuevos antecedentes para la investigación, como lo señala el testigo Peredo, en la escucha 11484 le indican a Moisés, que iba manejando el camión de Cano, con la droga en su poder, que pase por la aduana porque estaba al cien de cien, es decir, afirma la Fiscal, le estaban dando cobertura. En el Hyundai iban entre otros, Cristian Rivas y Herman Cano. Luego de algunos contratiempos, continúa refiriendo, llegaron a La Serena, en que Cano Ovando señalaba que quería que le dijeran la verdad, que se había dado cuenta de que esto se trataba de un traslado de droga y quería saber la verdad al respecto. De esa forma, la Fiscal dice que podemos interpretarlo, no solamente de las declaraciones de los funcionarios policiales en el juicio, sino de las declaraciones de los propios acusados, como lo señaló Cristhian Rivas, cuando ella le preguntó porqué estaba tan seguro que iban a mandarles personas al camión cuando se estaban devolviendo, respondiendo que era porque él sospechaba y que sospechaba porque en un momento preguntó qué le estaban metiendo al camión y sospechaba que le habían metido cosas en los neumáticos. En cuanto a la declaración de Cano, quien también indica algo relacionado con el traslado de unos supuestos neumáticos, hace presente que este dijo que el camión había sido arrendado para transportar neumáticos desde el Norte del país, lo cual, asevera la Fiscal, carece de toda verosimilitud pudiendo dudarse de tales dichos, atendido que al exponerse las fotografías del camión de Cano, se podía ver que en la carga no había nada. Así también lo sostuvo Peredo y también Fernando Díaz. Por ende malamente se puede estimar como cierto lo dicho por Cano en cuanto a que sospechaba que en los neumáticos podía haber algo pero no se dio cuenta de nada, porque no había ningún neumático. Por otro lado, si bien Cano señaló que no había podido declarar en estos años, el testigo Peredo informó que sí se le tomó declaración, pero decidió guardar silencio. A Cano se le tomó declaración y en ella guardó silencio. Por tanto no es verdad que no se le haya tomado declaración. Por otro lado, dijo que aparte de lo señalado por los testigos de la historia que se desarrolló de esta forma, los imputados fueron sorprendidos en flagrancia, portando la droga en el camión que manejaba Moisés Poblete con Rivas Muriel, con la cobertura de los otros imputados, entre

ellos Heman Cano, se ha presentado en esta audiencia, la prueba documental que da cuenta de la cadena ininterrumpida de custodia, con sus respectivas NUE de la droga y los protocolos de análisis químico dieron los resultados ya incorporados, incluyendo la droga encontrada en el domicilio de Rivas. Sostuvo que se había probado que ambos acusados en este juicio cometieron el delito que se les imputa, pese a que efectivamente Cano no era parte de la investigación previa, no estaba interceptado como lo sostuvieron los funcionarios policiales, sin embargo, la investigación previa no es exigencia legal y no obsta a que posteriormente alguien pueda aparecer después, como pasó con Cano, que apareció posteriormente, facilitando los medios para cometer el delito, para transportar la droga desde el Norte y prestar cobertura desde el momento en que salen de la aduana de Iquique. En su criterio, Cano no puede alegar desconocimiento de los hechos pues se trata de una persona adulta, se trasladaron desde La Serena hasta el Norte, se registraron muchas escuchas telefónicas incorporadas en la audiencia que se realizaban coordinaciones con ciudadanos bolivianos para adquirir droga cuando se encontraban todos los imputados juntos, luego cuando se comunicaron desde el Hyundai al camión que llevaba la droga indicándose que no había control. Que podía pasar por la aduana, es decir, se pregunta la Fiscal, qué persona podría alegar razonablemente que no tenía conocimiento que se estaban trasladando sustancias ilícitas en el camión, sin embargo no realizó ninguna denuncia. Por tanto, concluye que Cano tenía conocimiento y voluntad para esta diligencia. Además, sella su participación, el cobro que hace por el camión. Así aparece en el audio 11628 en que se escucha “pásale eso”, es decir, el mismo día 5, cuando los detuvieron, ya estaba cobrando por el camión.

La Defensora del acusado Rivas Muriel reiteró que no haría discusión del delito y la participación, pero que la declaración de su representado había contribuido y resultó fundamental para aportar antecedentes que no fueron incorporados de otra forma. En ese sentido, si bien declaran dos funcionarios, la información que entregaron fue bastante escueta, desconocen muchos antecedentes importantes y dada su calidad policial, hay muchos datos que no pueden olvidar, pese al transcurso del tiempo: por ejemplo, dichos funcionarios intentan dar cuenta que su representado fue uno de los interceptados en la investigación, sin embargo el encargado de las interceptaciones, por un períodos no mayor a un mes, no da cuenta de alguna escucha en que haya participado

Cristhian, solo hay una mención relativa a un cobro. Cristhian no opta por el juicio abreviado, pese a que podría haber sido más fácil para él, como lo hicieron los otros imputados, que tenían otro tipo de participación. Él, en cambio, prefirió decir la verdad y optar a una atenuante e informó de la droga que estaba en su domicilio, porque siempre tuvo la convicción de que tenía que decir la verdad. Él no conocía a Cano, no hay pruebas respecto a que se conocían o habían hecho algún tipo de tratativa. Él fue honesto al declarar que lo contactan ofreciéndole participar prestando funciones de cobertura. Ciertamente, estas funciones en el camino cambian, porque inesperadamente el quedó en pana. Luego de eso hay una persona que entra a participar, respecto del cual lo que sabe su representado es que esa persona no tenía conocimiento y de quien se debieron adoptar medidas para que lo tomara, no escuchara. La interpretación que da el funcionario policial cuando escucha que dicen que “guarden eso”, es que Cristhian decía que guardarán la droga, que supuestamente él estaba ocultando, pero la realidad es que esto ocurre cuando se va a hacer el control, cuando se les ocurrió ocultar dinero en la camioneta para distraer la atención de los fiscalizadores, permitiendo el paso del vehículo que transportaba la droga. Ese es un antecedente fundamental que su representado pudo haber ocultado pues los funcionarios no lo sabían, pero es la verdad, como decidió contarla, agregando que él nunca dijo que la droga era de Benavides y que eso no lo dijo por miedo, porque fue amenazado por sujetos de su misma nacionalidad y que para él y para su familia constituían un riesgo. Agregó que no había vigilancia física, solamente había un seguimiento a través de un teléfono y de una georeferenciación, pero ciertamente desde el 29 de agosto hasta el 5 de septiembre, hay una serie de lagunas y su defendido las aportó, por lo que su declaración resultó sustancial y debe considerarse en el momento oportuno apelando a una pena justa.

El Defensor del acusado Cano Ovando solicitó la absolución de su representado, porque hay un hilo conductor entre la investigación, que fue muy precaria, la declaración de su representado y la versión de Rivas. Respecto del derecho a guardar silencio, sostuvo que él declaró y ello resultó determinante, lo hizo en el juicio porque este era el estadio procesal que tenía como auto defensa y la Fiscal trató de destruirlo. Se le dio la oportunidad de declarar, como dice la Fiscal, el 5 de septiembre de 2020, al momento de la detención, en un momento en que la persona tiene mucha adrenalina y no tiene abogado que lo asesore.

Luego, en estos años, nunca se lo llamó a declarar y así se demostró. Fue determinante lo que dijo y no es él quien tiene la carga de la prueba. Agregó que no hubo investigación previa respecto de Cano; lo que hay es una escucha telefónica, el audio 11628 porque se interceptan teléfonos de terceros que no están en el juicio, quienes habrían señalado que su representado estaría cobrando por el traslado de la droga. Cano siempre dijo que no tenía conocimiento. Solamente sospechó, debido a que no podía manejar su camión y otro le aseguraba que no llevaba ninguna droga. En base a ello, pide su absolución, con costas, porque además ha tenido que gastar mucho dinero en abogados.

La Fiscal replicó indicando que respecto de Cano, es grave lo que dice el Defensor, en el sentido que no se lo llamó a declarar, ya que ello no es obligación, salvo que se requiera; y el Defensor puede pedirlo, caso en que el Ministerio Público nunca se niega. Reiteró que los antecedentes para condenar a Cano han sido suficientes en base a la escucha 11628. Además, él facilitó el camión.

No replicaron los Defensores.

SEPTIMO: CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL HECHO.-

Que la prueba rendida en el juicio fue ponderada por el Tribunal con libertad, velando de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

Sobre la base de dicha prueba, se logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción respecto de la efectiva ocurrencia de los siguientes hechos “En base a escuchas telefónicas, seguimientos y vigilancias realizadas se estableció que desde agosto del 2020 MOISÉS POBLETE VALENZUELA comenzó a coordinar con JOSÉ HEVERT ORTEGA MARTÍNEZ un viaje al norte del país, con la finalidad de recepcionar y trasladar hasta Santiago una indeterminada cantidad de droga. De esta forma, se estableció que el día 29 de agosto de 2020 los imputados MOISÉS POBLETE VALENZUELA; LUIS GUZMAN BENAVIDES; JOSÉ HEVERT ORTEGA MARTÍNEZ; CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL y HUMBERTO RAÚL ULLOA QUEZADA, iniciaron el viaje hasta el norte del país a bordo del tracto-camión Iveco modelo PPU NJ-9231 con la rampla Fruehauf PPU JH-4112, esta última en la cual a su vez transportaba el vehículo Hyundai Santa Fe PPU DTXF-16. Sin embargo, debido a desperfectos mecánicos del tracto camión, los imputados arribaron en horas de la madrugada con fecha 01 de septiembre del 2020 a la ciudad de Iquique, en el vehículo PPU DTXF.16.

En Iquique con fecha 02 y 03 de septiembre de 2020 Moisés POBLETE VALENZUELA junto con Humberto Raúl ULLOA QUEZADA, Luis GUZMAN BENAVIDES y Cristhian Didier RIVAS MURIEL realizaron sucesivas coordinaciones y reuniones en Alto Hospicio con proveedores de droga, que los llevaron a adquirir una indeterminada cantidad de droga desde la comuna de Pozo Almonte, la que debía ser posteriormente trasladada hasta la Región Metropolitana.

Luego con fecha 03 de septiembre del 2020 alrededor de las 23:17 horas, LUIS GUZMAN BENAVIDES; JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ, HUMBERTO ULLOA QUEZADA, CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL y HERMAN RAÚL CANO OVANDO, en el vehículo PPU DTXF-16 se dirigieron al sur traspasando el control aduanero de Quillagua, para luego JOSE ORTEGA MARTINEZ a los pocos minutos comunicarse con MOISÉS POBLETE VALENZUELA e informarle que el referido control aduanero no estaba realizando scanner, dando cuenta de la cobertura y vigilancia que realizaba el vehículo PPU DTXF-16 respecto del vehículo camión PPU DRWR-97 en que se movilizaba en dirección al sur MOISÉS POBLETE VALENZUELA. Consecuente con el llamado telefónico, luego cerca de las 00:30 horas del día 04 de septiembre MOISÉS POBLETE VALENZUELA pasó por el control aduanero de Quillagua en dirección al sur a bordo del tracto camión Internacional modelo Prostar PPU. DRWR-97 con la rampla Fruehauf PPU. JH-4112, transportando una indeterminada cantidad de droga.

Posteriormente, alrededor de las 21:30 horas se observó que MOISES POBLETE VALENZUELA y CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL que tripulaban el mismo camión continuando dirección al sur dirigiéndose hasta el servicentro "Copec" ubicado en Panamericana Norte S/N, Chañaral.

Luego con fecha 05 de septiembre del 2020 alrededor de las 08:30 horas, se dirigieron hasta el servicentro Copec, ubicado en Panamericana Norte Km 480, comuna de La Serena, donde se reunieron con JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ; HUMBERTO ULLOA QUEZADA; HERMAN RAÚL CANO OVANDO, para posteriormente, a las 09:40 horas, reunirse a su vez con Luis GUZMAN BENAVIDES quien llegó al lugar a bordo del vehículo PPU DTXF-16.

En virtud de lo anterior, funcionarios policiales a las 09:55 horas aproximadamente del día 05 de septiembre de 2020, en el Servicentro Copec, ubicado en Panamericana Norte KM 480, comuna de La Serena, fiscalizaron a los imputados Moisés POBLETE VALENZUELA, Luis GUZMAN BENAVIDES, José

Hevert ORTEGA MARTÍNEZ, Cristhian Didier RIVAS MURIEL, Humberto Raúl ULLOA QUEZADA y Herman Raúl CANO OVANDO, quienes se encontraban junto al tracto camión Internacional modelo Prostar PPU DRWR-97 con la rampla Fruehauf PPU JH-4112, incautando desde la cabina del camión 01 paquete rectangular contenedor de 1 kilo 102 gramos de cocaína base, droga que era transportada por Moisés POBLETE VALENZUELA y Cristhian Didier RIVAS MURIEL bajo la cobertura y vigilancia de los imputados Luis GUZMAN BENAVIDES, José ORTEGA MARTÍNEZ y Humberto ULLOA QUEZADA, sin contar con la autorización competente para ello, siendo detenidos en el lugar.

Por último, con fecha 05 de septiembre del 202 alrededor de las 17:30 horas, se hizo ingreso al domicilio del acusado Cristhian Didier RIVAS MURIEL, ubicado en El Avellano N°5048, comuna de San Bernardo, incautando 01 caja contenedora de cannabis sativa con un peso bruto de 43 gramos, y un paquete color café y un paquete transparente contenedores de 1 kilo 425 gramos de lidocaína y trazas de cocaína base, sustancias que guardaba dicho acusado sin contar con las autorizaciones competentes”.

En cuanto a testimonios que sirvieron de base a la convicción del tribunal y que fueron consignados al referir la prueba, fueron prestaron por los funcionarios policiales y apreciados como suficientes e idóneos para dar cuenta de la investigación que venían haciendo desde el mes de agosto de 2020 y del hallazgo de la droga en la ciudad de La Serena el 5 de septiembre del mismo año. Este hallazgo no fue fruto de un azar, sino el corolario de la labor policial previa, fundamentalmente las escuchas telefónicas, que dieron lugar al seguimiento que comenzó a hacerse en la ciudad de Antofagasta a cargo de distintos contingentes.

Hubo claramente una concatenación entre el contenido de las escuchas que captaron -contenidas en el Otro Medio de Prueba N°2 , de las que dio cuenta, explicándolas, el testigo Peredo, tal como quedó consignado al referir la prueba- y las demás situaciones que simultáneamente iban observando en base al seguimiento de los vehículos. La experiencia de ambos testigos, informada en el juicio, sustenta el hecho de que a partir de ciertos indicios tuvieron, desde el punto de vista policial, sospechas fundadas de que un grupo de sujetos estaban haciendo contactos con otros que se hallaban en el Norte del país, para ir a adquirir, de estos últimos, cantidades de drogas que serían traídas a la Región Metropolitana. Tales indicios policiales fueron el sustento para obtener la autorización legal para interceptar teléfonos de algunos de esos sujetos. Y, como

se dijo, la información obtenida de esas escuchas, confirmó sus sospechas hasta el punto de iniciar seguimientos en la carretera cuando los vehículos venían de regreso. Los funcionarios policiales no habían avistado aún la droga, pero estaban ciertos de que la traían, pues, como se dijo, iban haciendo inferencias a partir de lo que oían y observaban. Y pudieron corroborarlo al momento de interceptarlos en la COPEC de la Serena, cuando efectuaron el control de rigor e hicieron el registro de los vehículos, encontrando la droga en la cabina del camión y deteniendo a todos los sujetos que venían en ellos.

La naturaleza de la sustancia fue constatada en el lugar, puesto que fue sometida a la prueba de campo y arrojó como resultado, ser cocaína, asignándosele de inmediato un número de cadena de custodia que en las diligencias sucesivas de remisión, recepción y análisis químico, no fue alterada, como quedó acreditado con los datos aportados en virtud, tanto de los dichos de los funcionarios, como de los registros contenidos en la prueba documental relativa a ello y en los peritajes químicos, en cada uno de los cuales aparece dicha NUE, todo lo cual se incorporó con estricto apego a las normas legales que rigen la materia. También se aportó, sin que hubiera contradicciones ni variaciones, la información de que esa droga pesó de 1 kilo 102 gramos.

Por ende, desde esa óptica, se puede afirmar que la prueba rendida, esto es, las declaraciones de los funcionarios policiales, la prueba documental, pericial y otros medios de prueba, permitieron establecer la efectividad del hallazgo de la droga en el camión patente DRWR-97, su naturaleza y su peso.

Ahora bien, siempre como presupuestos fácticos acreditados, está la sindicación de las personas que hicieron, de manera íntegra, el viaje desde Santiago al Norte para adquirir la droga que se encontró en el camión y regresaron hacia el Sur, siendo sorprendidos al lado de dicho móvil, en el punto en que fueron interceptados, en la ciudad de La Serena, entre los cuales estaba Cristhian Rivas, acusado en este juicio. El mismo a quien, luego de una revisión voluntaria de su domicilio, le encontraron en su interior 43 gramos de marihuana y 1 kilo 425 gramos de lidocaína y trazas de cocaína base. Así mismo, es un hecho establecido, que otro de los sujetos interceptados y detenidos en La Serena, que también estaba al lado del camión, al momento de la detención, era Herman Cano, el otro acusado en este juicio, pero él no inició el viaje desde Santiago, sino que se les sumó en la ciudad de La Serena, cuando emprendían viaje al Norte.

Lo señalado en el párrafo anterior será analizado cuando se razone sobre la participación de los acusados.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.- Que el hecho consignado en el fundamento precedente, constituye delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, por cuanto la acción ejecutada consistió en transportar una considerable cantidad de una sustancia de aquellas que se contemplan en el señalado artículo 1 de dicha ley, sin tener la autorización competente.

Cabe reiterar que el traslado de la sustancia, tal como fue acreditado con la prueba analizada en el fundamento precedente, constituye la acción típica de transportar, que es uno de los supuestos en que se sitúa la norma legal ya indicada.

Efectivamente, la prueba ya mencionada estableció más allá de toda duda razonable, que venía siendo trasladada o transportada, desde el Norte del país y correspondía a la que fue hallada por la Policía en La Serena. Su naturaleza, como también se dijo, quedó suficientemente acreditada desde un principio con la prueba de campo efectuada en el lugar del hallazgo y posteriormente con los análisis químicos incorporados, tanto como documentales como periciales, cuyos datos, especialmente el de su NUE, permitieron tener la certeza de que fue la droga hallada, la misma que fue enviada al Servicio de Salud y la misma que en ese Servicio fue analizada, para concluir que se trataba de cocaína con 79% de pureza.

Con lo anterior, se puede afirmar que, sobre la base de la prueba rendida en el juicio, el tribunal ha logrado una convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la efectiva ocurrencia del hecho acreditado.

NOVENO: PARTICIPACION.- Que como lo exige la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, el tribunal, además de lograr convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la efectiva ocurrencia del hecho punible objeto de la acusación, ha de lograrla también respecto de que en él hubiere correspondido al acusado una participación penada por la ley.

En cuanto al primer aspecto, esto es, respecto de la efectiva ocurrencia del hecho punible objeto de la acusación, cabe reiterar que sobre la base de la prueba rendida, las sentenciadoras lograron adquirir la exigida por la ley.

Ahora bien, siendo dos los acusados a quienes el Ministerio Público atribuye participación como autores del hecho, resulta necesario analizar dicho tópico de forma independiente.

DEL ACUSADO CRISTIAN DIDIER RIVAS MURIEL: sobre la base de la prueba rendida en el juicio, se logró adquirir una convicción, más allá de toda duda razonables, respecto a que a él le cupo una participación en calidad de autor del hecho delictual de que trata este juicio, pues ella permitió acreditar que tomó parte en su ejecución de una manera directa e inmediata. En efecto, él integró el grupo de personas que inició el viaje desde Santiago hasta Iquique a obtener la droga. Así queda establecido con las declaraciones de los funcionarios policiales, quienes si bien no tenían conocimiento de su identidad en un primer momento, lo sitúan en ese viaje desde que se inició. Dicho viaje tenía por objeto, según las investigaciones policiales que se estaban efectuando y que fueron relatadas por los funcionarios Díaz Candia y Peredo Ramírez, sin que fueran desvirtuadas por prueba en contrario, la adquisición de droga en Iquique, para traerla a Santiago. Es útil destacar que el funcionario Peredo Ramírez sostuvo, ya en el inicio de su declaración, que desde que ellos comenzaron a tener información, se percataron que entre los cinco sujetos que iban viajando, se encontraba Cristhian Rivas. Refrenda lo anterior el que, cuando el mismo testigo explica la escucha 10770, sostiene que aquel “Didi” al que se refiere el chofer del camión, Moisés Poblete, es Cristhian Rivas, cuyo segundo apellido es Didier, conclusión que resulta plausible y no fue cuestión controvertida. Así mismo, de la escucha 11438, el funcionario Peredo explica que Moisés llamó a Rivas para decirle que durmiera porque regresarían al Sur y guardara “eso”. Tal contenido fue incorporado como prueba y la explicación del testigo, señalando que “eso” era, conforme a su experiencia, la sustancia ilícita, también resultó contar con una explicación plausible y no desvirtuada. Luego, respecto de la escucha 11620, sostiene que fue Cristhian Rivas, que se encontraba con Moisés en el camión, quien habló con un sujeto que iba en la camioneta para avisar los kilómetros que faltaban para llegar al punto de encuentro.

El hecho de que el viaje desde Santiago a Iquique tenía por objeto ir a buscar la droga y que Cristhian Rivas estuviera en él desde la salida de la capital, es un presupuesto base de su participación en el delito, pues conforme a las reglas de la lógica, su presencia, en esas condiciones, implica conocimiento del objetivo del viaje y por ende de la acción, junto con la aceptación del mismo, lo

que permite sostener que actuó con dolo. Esto lo corrobora también lo que se ha dicho sobre el contenido de las escuchas y el hecho de que, como quedó acreditado con su detención al lado del camión que tenía la droga, participó íntegramente en la ejecución del ilícito.

Con todo, el Ministerio Público logró de esta manera aportar los antecedentes probatorios, sobre cuya base el tribunal logró la convicción que exige la ley, respecto a su participación. Al respecto es necesario advertir que esa participación, no fue negada por Rivas cuando declaró en el juicio, sino que al contrario, la aceptó, siendo sus dichos avalados por su Defensa. Por ende, no fue este un asunto controvertido. Y ello resulta coherente con que, debido a la información que él entregó voluntariamente a los funcionarios policiales, encontraran marihuana en su domicilio, lo que fue corroborado por aquellos.

Habiéndose acreditado, como se dijo, la efectiva ocurrencia del hecho punible y también su participación en el mismo, se acogerá la petición de la Fiscal y se lo condenará en esta causa.

DEL ACUSADO HERMAN RAÚL CANO OVANDO: sobre la base de la prueba rendida, las sentenciadoras no lograron adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de su participación en el delito.

La mencionada prueba sitúa a dicho acusado en el trayecto del viaje, pero solo desde la ciudad de La Serena yendo hacia Iquique, cuando los que ya lo habían iniciado en Santiago, quedaron con un camión en pana en aquella ciudad. En ello no hubo controversia. Es del caso hacer hincapié en este presupuesto, ya que se tuvo por acreditado con la prueba rendida y resulta indispensable consignarlo como hecho acreditado, sin embargo lo cual fue obviado en la acusación.

Al respecto, el tribunal estima del caso tener presente la declaración del acusado, dando explicación sobre tal situación. Sin perjuicio de que sus dichos fueron consignados íntegramente, es útil recordar que él sostuvo ser empresario de transportes, dio información del trabajo que realiza en ese rubro, mencionó las Empresas a las que les presta servicios y las ciudades hasta donde lleva cierto tipo de carga. Tal situación no fue desmerecida por prueba en contrario. Luego, informó que entre sus clientes para fletes, estaba Humberto Ulloa, quien se dedicaba al rubro de neumáticos usados que recogía en ciudades del Norte y quien le pagaba por ellos con transferencia bancaria, por lo que no le llamó la atención que este le pidiera alquilar su camión para continuar un viaje hacia ese

punto, debido a que había sufrido una pana con el suyo. Al respecto, el tribunal estima que son verosímiles sus dichos, porque fue dando razón y detalles de los mismos. Refirió espontáneamente que él ignoraba que el verdadero objetivo del viaje fuera ir a buscar droga al Norte. Negó tener ese conocimiento, de manera que la carga de probar lo contrario, recayó sobre el Ministerio Público y ello no se logró, pese a que la Fiscal afirmó que Cano facilitó los medios para cometer el delito. El tribunal ha desestimado esa apreciación de la Fiscal, puesto que la declaración del acusado aportó antecedentes convincentes, por las razones ya señaladas, acerca del motivo por el que llevó su camión hasta La Serena. No aclara la Fiscal sobre la base de qué antecedente se podría asegurar que él sabía del verdadero objetivo del viaje. Y al contrario, su labor de transportista y su vinculación con Ulloa como cliente, hechos no desvirtuados por la acusación, avalan la verosimilitud de que efectivamente fue hasta La Serena creyendo en los dichos del señalado Ulloa, en la convicción que le iría a prestar un servicio de flete como otros que ya había realizado sin inconvenientes.

Alegó la Fiscal que el hecho de que Cano no hubiera estado siendo investigado desde un inicio no lo libera de responsabilidad puesto que la investigación previa no es requisito para establecer un delito. Al respecto, cabe señalar que lo relevante en este caso, es que la investigación previa permitió establecer quiénes estaban planteando la ejecución del hecho desde el inicio y que entre ellos, no estaba Cano, quien solamente fue contactado para prestar un servicio de transporte, después que el viaje se iniciara y no hay prueba alguna de que él supiera que ello implicaba ir a buscar droga. Por lo mismo, no se puede sostener, como lo hace la acusación, que él hubiese venido prestando cobertura al traslado de la droga

Es efectivo lo que indica la persecutora, en el sentido de que Cano sospechaba. Al respecto es necesario precisar que sus sospechas se produjeron muy posteriormente al inicio del viaje y en ningún caso cuando se le pidió el alquiler del camión. Él mismo reconoce que comenzó a sospechar, pero hay que atender a las explicaciones que dio al respecto. Dijo que sus sospechas comenzaron cuando no lo dejaron conducir su camión, cuando invariablemente se negaron a que él tuviera contacto con su móvil, cuando advirtió que lo alejaron del grupo y solamente conversaban entre ellos. Eso refrenda el que llegó a La Serena para alquilarle el camión a Ulloa, en la seguridad que se trataba de otro de los fletes que ordinariamente le había hecho y cuando ya avanzaron los días, dadas

las circunstancias, percibió que algo se le ocultaba, que algo no compartían con él, que lo mantenían al margen y sobre todo, que le impedían abordar su camión, comenzó a sospechar.

Pues bien, establecido como un hecho cierto que Cano comenzó a sospechar, según él mismo lo aseveró, ha de tenerse en cuenta que el sospechar de algo implica tener alguna duda, alguna desconfianza. Su duda y desconfianza se centraron precisamente en la naturaleza de la carga, llegando a pensar que podía ser droga, situación que al consultar le fue negada taxativamente y creía que podía ello ser así por la confianza que tenía él en quien lo contrató para realizar el flete. Pero ello no implica un seguro, certero y real conocimiento de aquello. Y para configurar el elemento subjetivo del tipo, es indispensable acreditar aquello. Además, acreditar la aceptación de ejecutarlo. Presupuestos respecto de los cuales se puede afirmar que, además de no haberse probado en el juicio, pueden ser descartados si se tiene en cuenta que él, con sus intervenciones, increpaba a los demás sujetos, haciéndoles ver que de ser efectivo que llevaban droga, él no estaba de acuerdo, lo que hacía redoblar las gestiones para mantenerlo al margen de las conversaciones. Como lo señaló y fue ratificado por el acusado Rivas, las conversaciones con los proveedores eran telefónicas, de manera que Cano no tenía acceso a las mismas, las hacían alejados de donde él se encontraba, lo que entorpecía mayormente su posibilidad de enterarse. Solo sirvieron de base a esas sospechas que le surgieron, pero que, como se dijo, no alcanzan para sostener el elemento subjetivo del tipo. A ello abona igualmente y hace plausible su desconocimiento de la operación el que, de acuerdo con las escuchas señaladas, se le haya dicho a “Didi” que aprovechara de guardar “eso” en el momento en que se encontraba solo, lo que permite inferir lógicamente, que había al menos alguien que no sabía de esta situación de transporte de droga y de acuerdo a los antecedentes a portados a este juicio en único efectivamente podía ser Cano.

En el mismo orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ha consignado en el párrafo anterior, se puede concluir también que así las cosas, el acusador no aportó prueba en virtud de la cual estas sentenciadoras hubieran podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Cano tuviera algún dominio del hecho, de lo que se colige que no compartía el dolo con que actuaron los demás autores.

Sin perjuicio de todo lo antes dicho, estiman las sentenciadoras que es del caso dejar establecido que la acusación no sitúa a Herman Cano saliendo desde Santiago con el grupo que iba a buscar la droga. Solamente alude a él en los momentos en que regresaban desde Iquique a Santiago, sin dar razones de dicha presencia que pudieran sustentar su conocimiento, intención y aceptación de ir a buscar droga para traerla a Santiago. Ello se vino a explicar en virtud de lo visto y oído en el juicio y ha derivado en la decisión de absolución que se dirá a su respecto.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo ya latamente explicado, igualmente abona a la teoría de defensa el que los dichos del acusado Cano tuvieron corroboración en los dichos del coacusado Rivas, quien efectivamente oía cuando Benavides le negaba la entrega de su camión y el hecho de que trasladaran algo ilícito en su camión ante su solicitud de explicaciones sobre lo que ocurría.

Por las razones antes dichas, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, no es posible acoger la petición de la Fiscal en orden a condenar al acusado Cano y por ende será absuelto en esta causa.

DECIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE CRISTHIAN RIVAS DIDIER.- Que el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Rivas, en el que consta que en causa RIT 879 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado con fecha 3 de octubre de 2019, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Ello implica la imposibilidad de reconocerlo como una persona de irreprochable conducta anterior.

A ese antecedente, sumó la incorporación de copia del fallo dictado en la causa ya individualizada. Allí consta que el hecho por el que se le condena, fue cometido el 11 de enero de 2017. Y solicitó que en virtud de ello, se tuviera por configurada la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

La Defensora se opuso a ello argumentando que no se trata de delitos de la misma especie, pues no son de igual naturaleza. Además, porque la copia de fallo carecía de certificación.

El tribunal estima en cambio que el delito por el que fue condenado en el año 2019, cometido el 11 de enero de 2017, es de la misma especie del que se

juzga en esta causa, por cuanto atentan contra el mismo bien jurídico, que es lo que ha de tenerse en cuenta, por sobre la mayor o menor penalidad que se imponga en uno o en otro caso. Respecto a la falta de certificación, no explicó a qué tipo de certificación se refería ni argumentó en qué incidía, a su criterio, aquello y según el tribunal, lo que sustenta la idoneidad de aquella sentencia incorporada en copia, es el hecho que fue registrada en el Extracto de Filiación del acusado, que es un documento público que se basta a sí mismo.

Por lo anterior y porque entre la fecha de comisión del anterior delito y la fecha de comisión de este no ha transcurrido con exceso el plazo contemplado en el artículo 104 del Código Penal, se tendrá por concurrente dicha agravante.

La Defensora solicitó que se le reconociera la atenuante Novena del artículo 11 del Código Penal, aludiendo a todas las razones que argumentó en su alegato de clausura, las que se tendrán por reproducidas y que se refieren a que con su declaración, su representado contribuyó a esclarecer los hechos.

La Fiscal se opuso a dicha minorante, argumentando que su declaración no había sido sustancial y la absolución de Cano no se debía a ella.

Dicho ello se dirá que el tribunal estima que concurre dicha atenuante, por cuanto renunciando a su derecho a guardar silencio, entregó en primer lugar una declaración espontánea muy completa e informada, para luego responder todas las preguntas de la Defensa y de la Fiscal, enfrentándolas con explicaciones acabadas, que daban razón de sus dichos y aportaban antecedentes que permitieron tener mayor claridad respecto de los hechos y de sus circunstancias, desde el momento en que fue contactado hasta cuando fue detenido. A lo anterior se suma el hecho de que haya informado a los funcionarios aprehensores, que tenía marihuana en su casa, lo que permitió a ellos encontrarla en el registro que él les autorizó. Es efectivo, como lo sostuvo la Fiscal, que la absolución de Cano no obedece fundamentalmente a la declaración de Rivas, sino a las razones que latamente se han expuesto en este fallo. Son situaciones que obedecen a razones distintas e independientes, pero que no le restan sustancialidad a los dichos de Rivas, por lo que se tendrá por concurrente tal circunstancia modificatoria, ya que, además, entregó antecedentes que los policías con las escuchas no tenían como saber y que al ser relatadas al tribunal permitieron comprender de mejor manera la operación que realizó junto a los otros sujetos y que constituyen el tráfico de drogas.

DECIMOPRIMERO: DETERMINACION DE LA PENA.- Que la Fiscalía reiteró la pretensión punitiva contenida en su acusación. En tanto, la Defensa, en coherencia con la atenuante invocada, que solicitó compensar con la agravante, para el caso que se tuviera por acreditada, pidió que se lo condenara a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Para la determinación de la pena, el tribunal ha tenido en cuenta que en la especie, concurre una atenuante y una agravante, por lo que se hará una compensación racional de las mismas. De tal manera, queda en la posibilidad de recorrer toda la extensión de la pena al momento de aplicarla, para lo cual además tendrá presente las reglas de proporcionalidad y tomará en cuenta la gravedad del injusto, como también el hecho de que no hubo una mayor extensión del mal causado por el delito puesto que la droga fue decomisada por la Policía y no alcanzó a ser distribuida entre la población.

En cuanto a la multa que ha de aplicarse, la Defensa solicitó que se impusiera la de diez unidades tributarias mensuales y la Fiscal señaló que al respecto no haría alegaciones.

En criterio del tribunal, no se aportaron antecedentes que avalaran la petición de rebaja más allá del mínimo, por lo que ello se desestimaré y se impondrá el mínimo legal, autorizando que su pago sea en parcialidades, en atención a que Rivas Didier se encuentra privado de libertad desde el mes de septiembre del 2020 y eso ya ha mermado sus condiciones económicas.

DECIMOSEGUNDO: SUSTITUCION.- Que en atención a la extensión de la pena que se impondrá, no procede sustituirla por alguna de las contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente.

DECIMOTERCERO: COMISO.- Que en la acusación se solicita el comiso de los instrumentos y efectos del delito, sin determinarlos y sin precisarlos durante sus alegaciones en el juicio. El tribunal entiende que en esa calidad se encuentra la droga y sus contenedores y el dinero incautado, cuyo comiso será ordenado, conforme a la norma del artículo 31 del Código Penal según lo que en ella se prescribe al momento de comisión del delito.

Si bien igual norma rige respecto de los vehículos, por haber sido utilizados para la comisión del delito, no resulta posible ordenar su comiso, por las razones que se pasan a decir.

En relación al camión patente DRWR-97, en el que se encontraba la droga, si bien se ofreció, no se incorporó el documento que registra su propiedad, para

dilucidar con certeza de quién es su dominio y resolver a la luz de la norma del señalado artículo 31 vigente a la época de los hechos. De tal manera, hemos de estarnos a lo que se sostuvo durante el desarrollo del juicio, sin controversia alguna, en el sentido que es de propiedad de Herman Cano Ovando, quien, por haber sido absuelto, resulta ser un tercero no responsable del delito, por lo que no se hace procedente el comiso.

En cuanto al vehículo Station Wagon patente DTXT-16, que fue utilizada durante los trayectos efectuados para cometer el delito, se incorporó su inscripción de dominio como documento 15. En él se consigna que su dominio pertenece a Luis Eduardo Guzmán Benavides, vale decir un tercero en relación a este juicio y de quien el tribunal desconoce si tuvo alguna participación en el delito, pues ese dato no fue aportado, de manera que se le tendrá como tercero no responsable del mismo, por lo que tampoco puede decretarse su comiso en esta causa.

DECIMOCUARTO: COSTAS.- Que el artículo 47 del Código Procesal Penal señala que las costas serán de cargo del condenado. Sin embargo, autoriza al tribunal, por razones fundadas, a eximirlo de dicho pago. En este caso, como lo pidió la Defensora, sin que se opusiera la Fiscal, no se condenará a Cristhian Rivas Didier al pago de las costas, precisamente por los motivos por los que se le concederá plazo para el pago de la multa, los que se dan por reproducidos e inciden en su desmedro económico, evidente en la medida que se encuentra privado de libertad y se estiman motivos fundados a la luz de la citada norma.

Respecto del Ministerio Público, con razón de la absolución del acusado Cano Ovando, será condenado en costas, siguiendo la regla general del artículo 48 del Código Procesal Penal, pues en este caso no se vislumbra alguna razón fundada para eximirlo y en cambio, es del caso acoger los argumentos de la Defensa, al solicitarlo expresamente.

VISTO ADEMÁS

Lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 28, 68, 69 del Código Penal; artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000; artículos 45, 47, 48, 295, 297, 308, 315, 323, 333, 340, 341, 342, 343 del Código Procesal Penal, se declara:

1.- Que **SE ABSUELVE a HERMAN RAÚL CANO OVANDO**, ya individualizado de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, de ser autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, sorprendido el 5 de septiembre de 2020 en el kilómetro 480 de la comuna de La Serena.

2.- Que **SE CONDENA A CRISTHIAN DIDIER RIVAS MURIEL**, ya individualizado, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, sorprendido el 5 de septiembre de 2020 en la ciudad de La Serena, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y multa de **CUARENTA** unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se le autoriza a pagar la multa a la que ha sido condenado, en DIEZ CUOTAS mensuales, iguales y sucesivas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, resultando exigible la primera dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que este fallo se encuentre ejecutoriado. El no pago íntegro y oportuno de alguna de las cuotas, hará exigible el total de lo adeudado.

3.- Que no se le sustituye la pena impuesta, por alguna de las contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente y se le contará desde el día 5 de septiembre de 2020, fecha desde la cual permanece privado ininterrumpidamente de libertad con motivo de esta causa, según así se consigna en el auto de apertura y ha sido certificado por el ministro de fe del tribunal.

4.- Que SE ORDENA EL COMISO de: 1.- la droga y sus contenedores. 2.- del dinero de que dan cuenta los certificados de depósitos incorporado por la acusación como documento 11. NO SE ORDENA EL COMISO del camión patente DRWR-97, ni del vehículo patente DTXT-16, por las razones expresadas en el fundamento Decimotercero de este fallo.

5.- Que se exime del pago de las costas al sentenciado.

6.- Que en lo que dice relación a la absolución de Heman Raúl Cano Ovando, se condena en costas al Ministerio Público.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la

Ley N ° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN y a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568, de 31 de enero de 2012.

Se previene que la magistrado MARCELA LABRA TODOROVICH, es del parecer de condenar al acusado Cristhian Didier Rivas Muriel a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de

10 UTM. Para decidir así esta jueza tiene en consideración que al concurrir una circunstancia agravante y una atenuante, esto es las del artículo 12 N° 16 y 11 N° 9, ambas del Código Penal, corresponde la compensación racional de ellas, pudiendo entonces el tribunal recorrer toda la extensión de la pena. Luego, esta jueza no aprecia la existencia de un disvalor delictivo que exceda al inherente a aquel ordinariamente presente en esta clase de atentados, por lo que estima que corresponde aplicar la pena en el mínimo asignado al delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, máxime si se considera la cantidad de droga incautada y el hecho de que fue detenido el acusado Rivas Muriel, cuando venía desde el Norte camino a Santiago, por lo que la droga no alcanzó a ser distribuida a terceros indeterminados, evitándose con ello una mayor y real afectación del bien jurídico salud pública protegido por este ilícito. En cuanto a la pena de multa, teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, habiendo realizado la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, al no concurrir agravantes, considerando la extensión del mal causado, que el acusado se encuentra privado de libertad desde el día 5 de septiembre del año 2020, es decir más de 3 años y medio, y lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, esta jueza estima que es procedente rebajar la multa por debajo del mínimo legal y fijarla en 10 UTM, concediéndole 10 parcialidades para el pago de ella de 1 UTM cada una.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía oportunamente, para los fines legales correspondientes.

Redactó la sentencia la magistrada Laura Torrealba Serrano y la prevención su autora

R. U. C. 2000909264-2

R. I. T. 156-2023

Dictada por la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Marcela Labra Todorovich como presidenta, Laura Torrealba Serrano como redactora y Esperanza Carmona Araya como tercer integrante. Se deja constancia que las magistrados Labra Todorovich y Carmona Araya no firman el fallo por encontrarse con esta fecha, haciendo uso de su feriado legal.